

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE ANTE LA RECONVENCIÓN
DEL DEMANDADO EN LA AUDIENCIA DEL PROCESO ABREVIADO**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CASTRO PÉREZ, KARLA BEATRIZ
DONADO MÉNDEZ, WALTER JOSUÉ
RIVERA MONTES, GRISELDA NOEMI

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES.

PRESIDENTE

LIC. ELÍAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS.

SECRETARIO

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA INTERINA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I	
LA RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN	1
1. Evolución de la reconvencción en El Salvador	1
1.1 Generalidades de la reconvencción o mutua petición.....	3
1.1.1 Antecedentes históricos	4
1.1.1.1 Derecho Romano	4
1.1.1.2 Derecho Canónico	5
1.1.1.3 Derecho Germánico.....	5
1.1.1.4 Derecho Francés	6
1.1.1.5 Derecho Español	6
1.1.1.6 Derecho Salvadoreño	8
1.2 Definición de reconvencción.....	8
1.3 Naturaleza Jurídica de la Reconvencción.....	10
1.4 Fundamento Legal de la Reconvencción.....	11
1.5 Principios de la reconvencción	14
1.5.1 Principio de Igualdad de las Partes	14
1.5.2 Principio de Legalidad Procesal	15
1.5.3 Principio de Publicidad.....	16
1.5.4 Principio de Eventualidad.....	16
1.5.5 Principio de Aportación	17
1.5.6 Principio de Contradicción.....	19
1.6 Principios del proceso.....	21
1.6.1 Principio de oralidad.....	22
1.6.1.1 Ventajas del Principio de Oralidad	25
1.6.1.2 Desventajas del Principio de Oralidad.....	26

1.6.2	Principio de Buena Fe	27
1.6.3	Principio de Inmediación	29
CAPITULO II		
	PROCESO ABREVIADO	31
2.	Generalidades del proceso abreviado	31
2.1	Antecedentes	32
2.2	Demanda simplificada	33
2.3	Proposición de prueba antes de la audiencia	34
2.4	Admisión de la demanda simplificada.....	35
2.4.1	Juicio de Admisibilidad.....	37
2.4.1.1	Requisitos Formales	38
2.4.1.2	Motivos de Inadmisibilidad.....	38
2.4.2	Examen de Proponibilidad	39
2.4.2.1	Requisitos Materiales.....	40
2.4.2.2	Motivos de Improponibilidad.....	40
2.5	Defectos procesales	41
2.5.1	Inadmisibilidad de la demanda.....	43
2.5.2	Improponibilidad de la demanda	45
2.5.3	Diferencias entre inadmisibilidad e improponibilidad	47
2.6	Señalamiento de la audiencia.....	48
2.7	Audiencia del proceso abreviado.....	50
2.7.1	Alegaciones	50
2.7.2	Oposición y Reconvención en Audiencia	55
CAPITULO III		
	DERECHOS DEL DEMANDANTE ANTE LA RECONVENCIÓN EN	
	AUDIENCIA.....	57
3.	Contestación a la reconvención en audiencia del proceso abreviado ...	57
3.1	Fundamento jurídico de la contestación a la reconvención.....	58
3.2	Principios aplicables a la contestación de la reconvención	58

3.2.1	Principio de aportación.....	59
3.2.2	Principio de contradicción	60
3.2.3	Principio de igualdad de las partes.....	60
3.2.4	Principio de oralidad.....	62
3.3	Oposición a la pretensión	62
3.4	Excepciones Procesales.....	64
3.5	Derechos del reconvenido	67
3.5.1	Derecho de defensa y contradicción	70
3.5.2	Derecho de Igualdad de las partes.....	71
3.5.3	Derecho de oportunidad probatoria.....	72
3.5.4	Derecho a los medios de impugnación	73
3.5.5	Derecho a suspensión y reprogramación de la audiencia	74
3.6	Fallo y Sentencia	76
3.7	Medios de Impugnación.....	77
	CONCLUSIONES	81
	BIBLIOGRAFÍA.....	82

RESUMEN

La base fundamental para el desarrollo de la presente investigación se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, que a través del tiempo se ha convertido en una herramienta útil para agilizar cada proceso regulado según cuantía, causa entre otros requisitos para ser llevado a cabo.

Como principal novedad, se encuentra el principio de oralidad como parte del sistema mixto existente que también incluye la escrituralidad en el desarrollo de los actos procesales, y principalmente el protagonismo de la oralidad dentro del proceso abreviado, ya que a este se le han establecido características específicas como la agilidad, el contacto directo con el juzgador a partir de la contestación de la demanda presentada.

El tema a presentar es en relación a este momento procesal, la oportunidad del demandado a interponer junto a la contestación de la demanda presentada en su contra, una reconvencción o mutua petición, la cual según el Código Procesal Civil y Mercantil le permite ser interpuesta en audiencia única, y posteriormente expresa, la normativa mencionada, que el demandante se pronunciara acerca de ella, de tal forma que existe la inobservancia del principio de igualdad, de defensa que como garantías constitucionales conservan ambas o las partes que intervienen dentro del proceso.

Se utilizó el método deductivo y la búsqueda bibliográfica, se ha desarrollado el tema de los derechos del demandante ante la reconvencción del demandado en audiencia única del proceso abreviado para tener presente una visión más acertada de la situación que algún profesional se encontrará.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Abreviaturas

CAS	Casación
C.C.	Código Civil
Cn.	Constitución
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
Ed.	Edición
Ref.	Referencia

Siglas

CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CNJ	Consejo Nacional de la judicatura
CSJ	Corte Suprema de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil Española

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Civil y Mercantil como legislación vigente aplicable a la investigación, manifiesta la falta de regulación expresa en el conflicto que surge en el proceso abreviado frente al planteamiento de reconvencción en audiencia del proceso abreviado, dando paso a una búsqueda por una solución alterna, por consiguiente, se pretende brindar un panorama más amplio sobre la necesidad que existe de elevar a un nivel normativo los derechos que posee el reconvenido frente a la reconvencción planteada por el nuevo demandante, los cuales se encuentran vulnerados en la etapa procesal que sería la audiencia única, y es por ello que la presentación de los temas a desarrolla con la utilización de método deductivo y la utilización de fuentes bibliográficas, acordes, concisos y claros para que los profesionales o estudiantes interesados den lectura y puedan establecer un juicio sobre la problemática que algunos litigantes tienen que encontrarse al presenciar una interposición de reconvencción o mutua petición que no tenían previsto dentro de su defensa para con su cliente.

El contenido del capítulo uno se expone a partir de las consideraciones previas que relatan la aparición o la utilización de la reconvencción dentro de un solo proceso, el significado o definición de la mutua petición para ser utilizada por el demandado en contra del demandante en un principio, donde se desarrolla el rol de cada sujeto dentro del proceso y las variantes de esta figura según la historia.

La naturaleza jurídica de la reconvencción como punto relevante para establecer las características de dicha figura al presentarse en un momento determinado en el juicio, existiendo limitantes en su presentación.

Fundamento jurídico, según el código vigente y el proceso abreviado, se cuenta con un apartado para el desarrollo del mismo, con una referencia de la figura de la reconvención, en este apartado se aprecia con suspicacia la importancia de investigar y proceder con recomendaciones para la comunidad profesional que se ven involucrados en hacer uso de la reconvención.

Se han descrito los principios procesales utilizados de manera general en cada proceso ha de realizar, ya que estos promueven el poder exigir la aplicación de los derechos que ha cada parte que interviene en el proceso le corresponde, para comenzar, la descripción del principio de igualdad de las partes, en la reconvención se analiza como este principio de se ve afectado al existir desventaja sobre una de las partes en controversia, seguido por el principio de legalidad procesal, el cual pretende regular cualquier aspecto o circunstancia que en la realidad se presente a través de la ley escrita, pero observamos que la realidad es variante según el tiempo y espacio, por lo tanto, la ley no debe ser rígida ante una sociedad cambiante.

El principio de publicidad, encontrando su base como forma de control del órgano jurisdiccional, en relación a las decisiones tomadas por los que lo componen y que terceros no se vean afectados por resoluciones hechas en presencia de partes únicas dentro del proceso, asimismo, quedando resguardado su derecho; el principio de eventualidad, en relación al plazo para cada acción se encuentra estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil y que no podrían variar en razón de haberse vencido el plazo de cada etapa.

El principio de aportación, el cual entrega la disponibilidad a las partes o la facultad para que alguno o ambos inicien un proceso, de tal forma que el Juzgador podrá valorar lo presentado y resolver con base en derecho, y el

principio que está relacionado a este, es el de contradicción, ya que las partes presentaran su defensa, y dentro de esta puede dar la existencia a la reconvencción.

El Código Procesal Civil y Mercantil tiene como parte de su innovación el tema del principio de oralidad, convirtiendo de esta manera el sistema escrito por uno mixto en nuestra práctica profesional dentro de los Juzgados, presentando así las ventajas y desventajas que esto conlleva, es decir su utilización adecuada, así como el desarrollo del principio de buena fe y de intermediación para la práctica de la oratoria y en sí, el desenvolvimiento en contacto directo con el Juez.

El capítulo dos consiste en un pre-ambulo para desembocar en lo que es el centro de nuestra investigación; el proceso abreviado, en la legislación actual es un avance significativo para dar cumplimiento al mandato constitucional de brindar seguridad jurídica al proceso a través de la aplicación al derecho contemporáneo del principio de oralidad en los procesos y como se mencionó en el caso particular, al proceso abreviado, significando celeridad al proceso con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil de 2010.

La audiencia del proceso abreviado es la manifestación más clara de la aplicación del principio de oralidad, en la cual se desarrollan etapas procesales que en su totalidad son a través del uso de la palabra por medio de las intervenciones de las partes y en estas se encuentra el planteamiento de la oposición, en la cual puede incoarse la reconvencción a o cual el nuevo demandado deberá contestar en la audiencia misma.

En el capítulo tres denominado “Contestación a la reconvencción en audiencia del proceso abreviado”, se aborda la misma regulada en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Mercantil, seguido los principios aplicables a

la contestación de la reconvención además, se han identificado las excepciones procesales que el demandante que a su vez es demandado puede emplear, puesto que se considera como un medio de las que el mismo puede hacer uso en su contestación a la reconvención, por las que se denuncian defectos, subsanables o insubsanables, de los que adolece la reconvención, y mediante las cuales se pretende la desestimación de la misma y de esta manera destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Los derechos del reconvenido, siendo está la parte medular de nuestra investigación puesto que es de interés identificar los derechos del demandante ante la reconvención y la posición que va a tomar este a partir de la misma; dentro de los derechos a desarrollar está el derecho de defensa y contradicción, siendo estos una garantía que posee el demandante como el demandado, en cualquier momento del proceso, el derecho a la prueba, ya que es indispensable que las partes se valgan de los medios y anticipos de prueba directa o contraprueba que consideren pertinentes.

Se ha hecho referencia en el mismo apartado a los medios de impugnación, como actos procesales de las partes dirigido a obtener un nuevo examen, total o parcial de determinados extremos, que el impugnador no considera apegada a derecho, en el fondo o la forma, o que estima errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

CAPITULO I

LA RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN

Los antecedentes históricos que son comprendidos en este primer capítulo, tienen el objetivo de sentar las bases en las que se ha desarrollado o ha evolucionado la reconvencción o mutua petición en los parámetros legales, visualizando su transcurso a través del derecho romano, canónico, germánico y otros, hasta llegar a la normativa salvadoreña y su aplicación; además se abordan para una mayor comprensión del tema, definiciones expuestas por varios autores sobre el término de reconvencción, la cual contiene su propia naturaleza jurídica y fundamento legal en la normativa, y finalmente los principios procesales que influyen en la existencia y en la aplicación de esta figura jurídica.

1. Evolución de la reconvencción en el salvador

El Código de Procedimientos Civiles¹ de 1881, surge posteriormente a la entrada en vigencia del Código Civil de 1860 como una forma de hacer practico el cumplimiento del referido Código Civil, a partir de su entrada en vigencia, el mismo regulaba la reconvencción² o mutua petición en el artículo 232 como una figura de oposición a la demanda principal, siempre y cuando la misma no significase tramites dilatorios al proceso evitando algún tipo de elusión fraudulenta al proceso, “*cuando la acción en que se funda no exija trámites más dilatorios que la intentada por el actor*” el mismo establecía la posibilidad de interponer reconvencción o mutua petición por separado del

¹ Surge para complementar el Código Civil de 1860, como derecho adjetivo, para darle cumplimiento a los derechos regulados en el C.C.

² Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales (Datascan, Guatemala, S.A.) 814. Expresión equivalente a contrademanda. Es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado en contra del demandante quien en el proceso se vuelve nuevo demandado.

proceso original, tramitándolos como dos procesos diferentes los cuales habrían emanado de un mismo objeto procesal, sin embargo, esto no daba la posibilidad de excepcionares por litispendencia, siendo el juez competente el mismo que conocía el objeto de la demanda principal.³

En el mismo orden se establecía que la reconvencción se podía incoar por separado del proceso ante el juez competente, siendo el juez competente el mismo que conoce de la demanda que dio origen al proceso; algunos autores consideran que en lo supra se hace referencia a los procesos con pluralidad de objetos, siendo aquellos “*es aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones*”⁴, estableciendo la relación que existiría frente al supuesto de la interposición de una reconvencción, existe el surgimiento de una nueva acción que consecuentemente representaría una nueva pretensión, sin dejar de ser conexas con la pretensión principal; esto en relación a la acumulación sucesiva por inserción teniendo lugar esta “*cuando una pretensión se incorpora, ex novo, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra. La inserción de la nueva pretensión puede provenir (...) de la reconvencción (...).*”⁵

En la actualidad el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el art. 285, que “*al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante*” esta misma se encuentra condicionada en lo aplicable a los requisitos de la demanda, con lo adicional de manifestar

³ Código de Procedimientos Civiles, decreto ejecutivo N° S/N, del 31 de diciembre de 1882, D.O. N° 1 tomo 12 del 01 de enero de 1882. Art. 232. Debe de entenderse que la intención del legislador al condicionar la reconvencción es únicamente para evitar el abuso del derecho a reconvenir; es decir evitar que esta misma sea interpuesta únicamente con la intención de dilatar el proceso.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, 17°ed. (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003) 117. En la actualidad difiere de lo expuesto en virtud que, al incoar en el proceso reconvencción o mutua petición, esto puede seguir dado trámite en el mismo proceso del cual inicio la causa, sin perjuicio alguno.

⁵ *Ibíd.*

expresamente lo que se pretende respecto del antiguo demandante quien dio origen al proceso⁶.

1.1 Generalidades de la reconvencción o mutua petición

La reconvencción es una institución procesal, que encuentra su origen en la mutuae petitiones del derecho romano post-clásico, la palabra reconvencción deriva de la unión de la palabra conventio con el prefijo re (de nuevo), o bien de reus (acción del demandado).⁷

Con énfasis en lo anterior, se menciona que la palabra reconvencción proviene del latín *reconventio-nis*, que significa “acuerdo para repudiar o rechazar algo”, compuesto de *re*, que denota rechazo o repudio, y *conventio-nis*, que designa la resolución tomada en una reunión, o sea, con “acuerdo”.⁸

A partir de la evolución política e histórica de la sociedad, se observa que la terminología de reconvencción, no ha variado con el fin que pretende dentro del proceso, pero si han cambiado los requisitos para su admisión dentro del proceso.

Se considera la terminología de reconvencción, estamos de acuerdo con que, la palabra latina reconveniunt designa una acción que ejercita el demandado frente a la acción del demandante, de tal forma que en un mismo

⁶ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008) art. 285. Esencialmente a la hora de elaborar la reconvencción, el nuevo demandante debe cumplir con los mismos requisitos de admisibilidad establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para la presentación de la demanda la cual a diferencia del proceso común se incoara durante la audiencia de proceso abreviado.

⁷ Jaime Poy Chavarría, *La reconvencción en el proceso canónico* (Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Roma, 1996) 4. Respecto a este punto el autor Chioventa, aclara que la reconvencción, como su mismo nombre expresa, es una acción que únicamente que le corresponde ejercitarla al demandado por ser considerada una de las formas de oposición a través de una nueva pretensión, sin embargo la reconvencción no es una forma de oposición que opera en todos los casos, sino en relación a la pretensión principal.

⁸ Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*, 4ª ed. (Editorial B de f, Uruguay, 2010) 506. Así como los romanos “se conocía a la demanda primera con el nombre de *conventio*, así se llamó a la demanda segunda o contrademanda con el vocablo *reconventio*”.

proceso y en virtud de la reconvención, ambas partes ocupan el mismo tiempo y las respectivas posiciones procesales de actor y demandado.⁹

1.1.1 Antecedentes históricos

La institución de la reconvención tiene una interesante evolución histórica, que es necesario reseñar brevemente, para comprender nuestro sistema normativo y la forma en que lo aborda.

1.1.1.1 Derecho Romano

El procedimiento romano de las primeras épocas no conocía la figura de la reconvención, pues el sistema de la legis actiones era un impedimento para que el demandado introdujera contra-pretensión en el juicio; pero en la etapa siguiente, procedimiento formulario, se admitió que el convenido introdujera en la fórmula una contra-pretensión como medio de defensa.¹⁰

No obstante, se discute la admisión de la reconvención en el procedimiento formulario, porque si bien algunos textos admitían que el demandado opusiera compensación (compensación reconvencional) la limitaban al monto de la demanda, pues si el crédito del demandado lo superaba, debía reclamar el excedente ante otro juez, con lo cual se ponía de relieve que no se trataba de una reconvención, sino de una excepción.¹¹

Está posición clásica se encuentra contenida en el Código de Justiniano, en el que se reguló el procedimiento de la reconvención con

⁹ Poy, *La reconvención en el proceso canónico* (Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Roma, 1996) 4. Se coincide que cuando se ejercita la reconvención ambas partes poseen las mismas posiciones procesales, ya que ambos actúan en el mismo proceso en calidad de parte demandante y parte demandada y se relacionan las pretensiones lo que hace a la vez que se configure la dualidad de parte.

¹⁰ Carlo Carli, *La demanda civil* (Editorial Aretua, Buenos Aires-Argentina, 1991) 270. En el período formulario, según la opinión de algunos autores, aparece la idea o el germen del instituto. En las acciones de *bona fide*, las partes estaban facultadas para pedir acciones recíprocas (Vescovi, *Derecho procesal civil*, 238).

¹¹ *Ibíd.*

características propias de las cuales poseían particularidades independientes y diferentes a las establecidas para la demanda.¹²

1.1.1.2 Derecho Canónico

El derecho canónico recibe la herencia del derecho Justiniano y utiliza el instituto delineado como un medio de extender el poder jurisdiccional del Papado, estableciendo el principio “el actor está obligado a responder donde acciona” o sea el fórum reconventionis, el cual rompía con los estatutos personales y las jurisdicciones cerradas de la alta edad media¹³. Es de este modo que en este período se recepciona la demanda reconventional de manera amplia y para todos los juicios (cánones 1690 y 1692 del Codex de 1917), no importaba la conexidad, y las pretensiones podían ser opuesta y excluyentes.¹⁴

1.1.1.3 Derecho Germánico

El derecho primitivo germánico no conocía la reconvencción, pero si bien Chiovenda en su obra “Romanismo y germanismo en el proceso civil” señala que el formalismo germánico se modifica por el impacto del derecho canónico y entre las instituciones que consagran esa revolución jurídica menciona a la reconvencción, esta institución no se ve completamente aceptada por lo que queda un residuo de las antiguas costumbres, respecto

¹² Alberto Luis Maurino, *Demanda civil* (Editorial Astrea, Buenos Aires, 2013) 286. La reconvencción en el proceso formulario fue excluida por aquellos que se basaban en que la estructura misma de la formula no se permitía ningún cambio, por lo que no se consentía el cambio en la posición de actor o de demandado.

¹³ Carli, *La demanda civil*, 270-271. Se consideraba a la reconvencción como un medio para extender el poder jurisdiccional, debido a que desde su origen la acción reconventional se admitió ex omni causa, tanto sobre las conexas o dependientes por su elemento objetivo, como cuando estaban fundadas en diversos títulos.

¹⁴ Enrique Vescovi, *Derecho procesal civil*, Tomo IV (Ediciones Idea, Montevideo-Uruguay, 1979) 238. En relación a ello los practico y estatutarios medievales interpretaron la frase: in eodemnegotio del rescripto justiniano como equivalente a in eodemiudito, con lo cual extendieron notablemente el ámbito de la reconvencción, que se consideró procedente en toda clase de causas, excepto las criminales.

a la amplitud con que se admite la procedencia de la reconvección, y en que no se exige el *simultaneus processus*. En relación a lo dicho, la reconvección constituye un derecho ¹⁵ del demandado porque lo ejerce con libertad. No requiere la simultaneidad, sino que también admite las acciones por orden sucesivo. Por lo anterior se puede inferir que el antiguo derecho germánico no acepta la reconvección, pero por influencia del derecho canónico es luego recibida, fundada esencialmente en el *forum reconventionis*. De ahí penetra en el derecho italiano, con la exigencia del nexo jurídico con la acción (reconvección conexas). ¹⁶

1.1.1.4 Derecho Francés

El antiguo derecho francés restringía la posibilidad de su interposición, en virtud de la prevalencia del principio de unidad de la instancia.¹⁷ No obstante, y debido a la impronta del derecho canónico, fue admitiéndose y ese obstáculo que tuvo en los tribunales feudales, por motivos económicos, desapareció, pero siempre fue “admitida dentro de límites muy reducidos”.¹⁸

1.1.1.5 Derecho Español

En España, la recepción del proceso común en la baja edad media, se hace por las obras del autor de las Leyes en sus Flores del Derecho, en las

¹⁵ Carli, *La demanda civil*, 271. El antiguo derecho germánico recogía el instituto de la reconvección con principios diversos del derecho romano y canónico, porque su fin era prorrogar la competencia del juez y no la de unir y decidir simultáneamente las causas.

¹⁶ Maurino, *Demanda civil*, 286. El nexo jurídico con la acción es uno de los requisitos en la actualidad para que la reconvección proceda y se conozca en el mismo proceso en el que ya posee calidad de demandado.

¹⁷ En Francia siempre se ha exigido que exista un nexo causal entre la demanda principal y aquella, a diferencia de España que es hasta la entrada en vigencia de la LEC/2000 que el ordenamiento español vino a exigir que exista una conexión objetiva entre la pretensión principal (demanda) y la pretensión reconveccional (reconvección).

¹⁸ Maurino, *Demanda civil*, 286. En Francia existía un estado de conciencia jurídica respecto de la reconvección y su admisión se daría cuando se cumpliera uno de los requisitos siguientes: 1) Cuando la reconvección sirva de defensa contra la acción principal; 2) Si ella tiende a la compensación judicial y 3) También se admitirá cuando se trate de una pretensión conexas a la demanda principal.

cuales se introduce las concepciones del derecho común y estas están fuertemente influenciadas por el derecho canónico, cuyas características se mantienen en el proceso civil con gran fidelidad en las instituciones procesales, la reconvencción se recoge en la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio.¹⁹

Al codificarse las obras históricas referentes al proceso civil la reconvencción queda establecida como la acción con la que el demandado, puede proponer toda pretensión que no se reduzca a pedir que se le absuelva de lo pedido en la demanda del actor y el principal límite para la admisión de la reconvencción, es por razón de la cuantía y de la competencia por materia del juez que conoce la demanda que origina el pleito.

Es decir que uno de los requisitos para la admisión de la reconvencción, es que la pretensión no sea la desestimación de la pretensión principal Unido este efecto sobre la competencia con la no exigibilidad de la conexión objetiva, la reconvencción tiende más que nunca a limitarse a la finalidad compensatoria.

Sólo se requiere la conexión objetiva en procesos determinados por objetos o materias especiales, como la tercería de mejor derecho.²⁰ En la actualidad se legisla sobre la reconvencción en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, conservando la tradición de prescindir de la conexidad, hasta la derogación de la ley en 1881 y la entrada en vigencia la del año 2000.

¹⁹ Poy, *La reconvencción en el proceso canónico*, 32. Con la codificación, que recogió a dicho patrimonio histórico, la reconvencción quedó configurada como una acción independiente que se acumula (propuesta en tiempo y forma en la contestación a la demanda) a la acción del actor.

²⁰ Poy, *La reconvencción en el proceso canónico*, 32. Al señalar que la reconvencción tiene como presupuesto de admisibilidad la competencia del juez en razón de la cuantía y de la materia quiere decir que la reconvencción puede derogar únicamente las reglas de la competencia territorial.

1.1.1.6 Derecho Salvadoreño

En la legislación salvadoreña la reconvencción se regula en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Mercantil, del cual se puede inferir que uno de los presupuestos para que ésta proceda es que la pretensión de la misma deba decidirse en un proceso del mismo tipo, con la excepción que cuando en el proceso común la pretensión deba ejercitarse por razón de la cuantía en el proceso abreviado, deberá conocerse en el mismo proceso común, por lo que es observable la influencia de los antecedentes históricos de la reconvencción en nuestro ordenamiento jurídico.²¹

1.2 Definición de reconvencción

La reconvencción ha sido objeto de cuantiosas definiciones doctrinales, de las cuales nuestra legislación ha adoptado lo dispuesto en legislaciones españolas, chilenas y francesas, dado la similitud de pensamientos, se define la misma como “una demanda contraria que formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad del juicio pendiente iniciado por éste”²².

Según lo expuesto por la doctrina, la reconvencción o mutua petición se entiende como la demanda interpuesta por el demandado contra el actor de la demanda principal que da origen al proceso, la cual debe plantearse en el momento oportuno, es decir, mientras el plazo para contestar la demanda no se haya vencido.

²¹ En el art. 285 del CPCM no hace referencia respecto a la conexidad que se ha ido estableciendo en el derecho canónico, sólo se hace mención que se podrá ejercitar mediante reconvencción en el proceso común la pretensión conexa que por razón de la cuantía deba ventilarse en un proceso abreviado, en cambio en la Ley Procesal de Familia se establece que las pretensiones deben ser conexas en cuanto a sujeto, objeto y causa.

²² Leonardo Prieto Castro, *Derecho procesal civil*, Tomo I, 4ª ed. (Librería General Zaragoza, España, 1949) 290. La reconvencción es una nueva demanda que dirige el demandado contra el actor, es admisible en el mismo juicio. Si se dirigiera en contra, de otro, no sería admisible en el mismo juicio. Si el demandado no contrademanda en el mismo juicio y ante el mismo Juez, no sería reconvencción, sino una demanda que daría origen a un nuevo juicio.

“La demanda que a su vez formula el demandado contra el demandante aprovechando la oportunidad que le ofrece la pendencia del proceso”²³. La reconvencción es “la acción deducida por el demandado contra el actor, al contestar la demanda en el juicio promovido por éste”²⁴.

Respecto de lo anterior el “(...) la reconvencción se propondrá separadamente a continuación de la contestación y se acomodara a lo establecido para la demanda (...)”²⁵, entiéndase de lo anterior que la reconvencción y la contestación son actos procesales diferentes, siendo la contestación “el medio por el cual se le hace del conocimiento al juez la posición que el demandado tiene respecto a la pretensión que ha ejercitado el actor, ya sea que se oponga a ella o no”²⁶.

Cuando se trata de reconvencción, se vincula con el objeto del proceso civil y mercantil, se entiende éste como la cuestión o cuestiones que se someten a la decisión del Órgano Jurisdiccional, por lo que al hacer referencia al objeto del proceso para el demandado, se establece que tras ser emplazado, este puede allanarse a la demanda deducida en su contra; comparecer y contestar la demanda o comparecer y formular una demanda

²³ Fernando Ramos Méndez, *Derecho procesal civil*, Tomo II, 2ª ed. (J.M. BOSCH E., Barcelona, 1990) 506. Al ejercitar la reconvencción, ambas partes tenían la calidad de demandante y demandado a la misma vez, en un mismo proceso, el autor se refiere a la pendencia del proceso, puesto que no se puede reconvenir, sin un proceso existente.

²⁴ Federico Rodríguez-Solano, *La demanda reconvenccional en la legislación española* (Clemares E., Madrid, 1950) 14. Según lo manifestado la reconvencción es una demanda promovida por el demandado contra el actor y que tanto la demanda como la reconvencción deben tramitarse en un mismo proceso, y resolverse en una sentencia única, evitándose así la sustanciación separada de los respectivos procesos.

²⁵ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Legislativo N° 702, fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. núm. 224, fecha 27 de diciembre de 2008, Art. 285 Inc. 3. A diferencia con la contestación, puede allanarse parcialmente y de la oposición puede surgir la reconvencción, del mismo modo puede excepcionarse alegando algún defecto procesal.

²⁶ Cristian Palacios, *Enfoque Jurídico*, “La contestación de la demanda” 22 de agosto del 2017 <http://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>, como se hacía referencia la contestación de la demanda no siempre puede estar parcialmente contestada en sentido negativo, ya que la reconvencción independientemente significa el planteamiento de una nueva pretensión dentro del mismo proceso.

de signo contrario contra el actor, que es lo que se conoce con el nombre de reconvencción.²⁷ Mientras tanto la reconvencción “es una actitud reactiva del demandado, donde generalmente no contesta la demanda; sino, manifiesta en el término procesal otorgado para el efecto, que posee una pretensión a su favor contra el demandante originario y pide al juzgador se le trámite en el mismo expediente convirtiéndose a partir de ese momento en un proceso doble”²⁸.

1.3 Naturaleza Jurídica de la Reconvencción

La naturaleza jurídica de la reconvencción es de carácter procesal, puesto que, está sujeta a las reglas señaladas por el Código Procesal Civil y Mercantil, y de la misma “se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, a parte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada”²⁹.

Por lo dicho anteriormente se deduce que la reconvencción es una pretensión independiente que no se dirige a rechazar la pretensión del actor,

²⁷ Abeldi Giovan Battista, *Derecho Procesal Judicial Civil* (San Martín, La Plata) 223. La reconvencción se le denomina también mutua petición y contrademanda, por la razón de que ambas partes se demandan mutuamente en el mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y de demandado y están obligadas a contestar mutuamente ante el Juez que conoce de la primera demanda.

²⁸ Oscar Canales Cisco, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 2ª ed. (Impresos Gráficos UCA, El Salvador, 2003) 6-18 y 235-236. Canales Cisco nos manifiesta que esto es un error puesto que la reconvencción es la manifestación de una pretensión en contra del actor, dicho esto, en la reconvencción el demandante pasa a ser demandado, es por esto que se convierte en un proceso doble tramitándose bajo un mismo expediente según las nuevas regulaciones, que anteriormente significaban un proceso diferente al principal.

²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII (Novena Época, 2003) 1058. Históricamente la reconvencción ha sido abordada como una institución procesal puesto que ésta implica una contrarréplica de la demanda, debido a que no es una contestación a la demanda principal, sino una demanda contraria que formula el demandado contra el demandante.

sino que constituye un ataque, como tal, podría plantearse en una demanda autónoma, por ello es considerada como un “acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él”.³⁰

1.4 Fundamento Legal de la Reconvención

La reconvención tiene su asidero legal en el art. 285 del CPCM, el cual establece que el demandado puede formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante; por medio de la reconvención, podrá ejercitarse mediante la misma en el proceso común la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un proceso abreviado, es decir, puede plantearse la reconvención siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón de la cuantía con la pretensión del demandante.

La reconvención se propondrá separadamente, a continuación de la contestación y se acomodará a lo establecido para la demanda. Quiere decir que la reconvención siempre será precedida por la contestación de la demanda, la reconvención se puede plantear de forma separada a la contestación de la demanda, siempre y cuando este dentro del plazo para contestar la demanda no se haya vencido, y se puede modificar mientras el demandante no haya sido emplazado de esta.

En virtud de lo anterior la doctrina ha abordado los requisitos esenciales para la interposición de la reconvención, los cuales son los siguientes:

³⁰ Ermo Quisbert, *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano* (USFX, Bolivia, 2010). Otros autores consideran que la naturaleza de la reconvención es ajena a la noción de defensa o excepción con el juicio principal; por lo tanto, las defensas argumentadas por la parte demandada en el acto de contestación de la demanda no constituyen lo que se conoce como una reconvención o contrademanda.

- a) Es una potestad; el demandado tiene una opción entre deducir reconvencción o ejercer su derecho en otro juicio, sin perjuicio de que, si hay conexidad, se llegue a la acumulación de procesos.³¹
- b) La reconvencción solo puede ejercerse al contestar la demanda. Es doctrina controvertida la circunstancia de que quien no contesta no puede contrademandar. Debe deducirse por vía principal y no en subsidio.³²
- c) Se requiere que el juez, ante quien se deduce la reconvencción, sea competente por razón de la materia³³, con la aclaración de que, los efectos de la competencia, no se considerarán distintas las materias civil y mercantil, cuando se trate de cuestiones conexas. Puede alterarse la competencia territorial.³⁴
- d) La cuestión introducida debe ser susceptible de sustanciarse por el mismo trámite. Deben tratarse de procedimientos homogéneos. Sería admisible deducir en un proceso ordinario una reconvencción a la que correspondiera ser sustanciada en proceso sumario, o viceversa, siempre que la decisión que haya de dictarse respecto de una de las pretensiones pueda producir efectos de cosa juzgada con relación a otra. En el sistema legal, se puede reconvenir, aunque la contrademanda no tenga relación alguna con la demanda; solo se

³¹ Gian Antonio Micheli, *Derecho procesal civil*, Tomo I (Ediciones Jurídicas Europea-América, 1970) 31. Se considera como potestad, ya que interponer la reconvencción está al arbitrio del demandado, si bien se puede limitar a contestar la demanda interpuesta en su contra o a formular una pretensión que crea que le competen respecto del demandante.

³² Maurino, *Demanda civil*, 289. El Código Procesal Civil y Mercantil hace mención en el art. 285 que la reconvencción se interpondrá a continuación de la contestación, por lo que se deduce que no puede haber reconvencción sin contestación de la demanda, por lo que es acorde a lo establecido por la doctrina.

³³ Vescovi, *Derecho procesal civil*, Tomo IV (Ediciones Idea, Montevideo-Uruguay, 1979) 239. En concordancia con el CPCM que toma la materia como criterio de competencia.

³⁴ Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VI (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975) 177 y 178. Respecto a la competencia, el Código Procesal Civil y Mercantil, es claro en que no será admitida la reconvencción cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia, pero no hace referencia a la competencia territorial, por lo que se deduce es prorrogable en cuestión de reconvenir.

exige la competencia del Juez por la materia o cuantía, que se prorroga al contestar, y que tenga la reconvención los mismos trámites que la demanda principal, de modo que se discutan en la misma forma, al mismo tiempo y se resuelvan juntas en una misma sentencia.³⁵

La reconvención surte todos los efectos de la demanda y paraliza a ésta hasta que aquélla se conteste; corresponde resolver sobre ambas respecto de la declaración de puro derecho o la apertura de juicio a prueba. Actor o reconviniente quedan atados a un solo proceso unitario, que se desarrollará a lo largo de una única línea de actos, no alterada por el plural contenido de la relación jurídica procesal y sin posibilidad de dislocar la comunidad de términos, trámites y etapas propios de la instancia.³⁶

Con lo mencionado anteriormente se puede deducir que los principales efectos de la reconvención, son los siguientes:

- a) Plantea una nueva Litis y las partes adquieren un nuevo carácter; el demandado se convierte en actor en la reconvención y el actor en demandado.
- b) Amplía el objeto del proceso, sin alterar su unidad.
- c) Genera el estado de litispendencia y demás efectos similares a la interposición de la demanda.
- d) Por ser indivisible la instancia, no puede operarse la caducidad, independientemente.³⁷

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Maurino, *Demanda civil*, 290. El desenvolvimiento unitario del proceso no implica que se esté violentando el derecho del nuevo demandante, en virtud que la reconvención se tramita bajo el mismo proceso y se protegen las garantías procesales y los derechos de del debido proceso en todo momento.

³⁷ *Ibíd.*, 291.

1.5 Principios de la reconvención

El Código Procesal Civil y Mercantil regula los principios procesales que fueron involucrados como parte de la renovación de dicha normativa procedimental para que la sociedad se encontrara beneficiada en las condiciones a realizarse en el proceso, incorporando preceptos modernos y propios de los procesos orales, desde el Art. 3 hasta el Art. 16 del cuerpo normativo mencionado, una función activa del juez, disminución de incidentes e impugnaciones y la libre valoración de la prueba.³⁸ En caso se presente una reconvención en la audiencia única del proceso abreviado, deberán aplicarse los siguientes principios:

1.5.1 Principio de Igualdad de las Partes

Regulado en el Art. 5 CPCM, el cual expresa que en el transcurso del proceso, a las partes que intervienen les corresponden los mismos derechos, obligaciones, cargas, oportunidades procesales o mecanismos que estén a su disposición para poder defender y probar sus pretensiones, siendo parte de las garantías en el proceso civil³⁹.

Con la debida aplicación de este principio en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, contribuye, a una resolución justa en el debido proceso junto con el cumplimiento de lo establecido por la constitución a través de las garantías constitucionales.⁴⁰

³⁸ Ada Gerardina Ayala Bonilla, "Las Exenciones de Declarar en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil" (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010) 3. Los avances en el sistema jurídico son esenciales para mejorar la apreciación de la situación de las partes en conflicto y que logren o logre una de ellas una solución bajo el principio de legalidad.

³⁹ Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, "Principio de Igualdad Procesal", *La Ley*, (2011). Mencionan dichos autores, que la igualdad no es de carácter absoluto sino relativo, en la cual la ley puede dar tratos diferentes cuando sea razonable y no arbitrario.

⁴⁰ Este principio tiene su esencia en la fase probatoria, puesto que esta es considerada como presupuesto ineludible de la sentencia, y la misma debe ser obtenida evitando situaciones o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso.

El principio de igualdad, en materia probatoria, se traduce en los siguientes aspectos: primero, en la posibilidad de cada parte de ofrecer y producir las pruebas que hagan a su derecho; segundo, que cada parte pueda conocer las pruebas ofrecidas por su adversario antes de su producción; tercero, que cada parte pueda producir todas las probanzas que son carga suya hacerlo; cuarto, que cada parte pueda impugnar los distintos medios de prueba producidos; y quinto, que el juez dicte sentencia, siendo indiferente cuál de las partes deba ser beneficiada de forma arbitraria.⁴¹

1.5.2 Principio de Legalidad Procesal

Los sujetos procesales en el ejercicio de sus caracteres correspondientes, solo pueden ejercer las facultades y atribuciones que se encuentran expresas en la ley procesal ya que ésta se encarga de regir el proceso según el caso, regulado en el Art. 3 CPCM.

Asimismo, este principio se encarga de regular la actividad procesal de los titulares de los órganos jurisdiccionales, ya que sus atribuciones se encuentran expresas en la ley que les corresponde aplicar y se les prohíbe realizar todo acto que no contempla la Constitución o normas secundarias.⁴²

El principio de legalidad contemplado en casos donde la ley es expresa en las actuaciones a realizar dentro del desarrollo del proceso, no hay dificultades al momento de visualizar o analizar que requisito ha hecho falta dentro de la realización del proceso, pero debido que la ley no suele abarcar cualquier situación que se presenta, es donde la comunidad jurídica tiene que actuar de forma audaz en tales momentos, tomando en consideración el principio en contienda.

⁴¹ Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, "Principio de Igualdad Procesal", *La Ley* (2011).

⁴² Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 18-2013 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2013) 3-8. El principio de legalidad se constituye como una herramienta de certeza para el individuo, debido a estar vinculada con la seguridad jurídica, se exige que se aplique bajo los parámetros constitucionales.

1.5.3 Principio de Publicidad

Las partes tienen el derecho de conocer todas las actividades que se realizan dentro del proceso, en relación a las pruebas ofertadas, examinar los autos, de tal forma que no haya procedimientos ocultos ni fallos sin motivaciones. Además de la publicidad interna, se encuentra la publicidad externa del proceso, la cual encuentra su fundamento en el control de la opinión pública para calificar la conducta de los Jueces, Magistrados y litigantes, como parte de una participación democrática del pueblo⁴³.

La diferencia entre la publicidad interna y externa se establece en la posibilidad de la presencia de terceros en ciertos actos para que no se vean afectados por las decisiones que se tome en el proceso principal, establecido en el Art. 9 CPCM.

1.5.4 Principio de Eventualidad

Supone el cierre de la etapa anterior por haberse vencido el plazo para ejercer el mismo, por lo tanto, los actos procesales realizados en su momento quedan firmes y no se puede volver sobre estos⁴⁴, por ejemplo, la interposición de la reconvenición en audiencia única del proceso abreviado, será presentada en ese momento, según el Inc. Segundo del Art. 427 CPCM.

Este principio, llamado “pluralidad eventual o subsidiaria”, se formula así: “que las partes propongan en la debida oportunidad procesal, todos los medios de ataque y de defensa que pretendan hacer valer en el proceso,

⁴³ Francisco Bustamante, “Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, con Referencia Especial al Principio de Oralidad”, (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador, 2012), 32-35. La publicidad es lo que mantiene el orden en las actuaciones que realizan los administradores de justicia, debido a que estos no pueden realizar actos ilegales sin que las partes en contienda lo verifiquen.

⁴⁴ Canales, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 9. La seguridad jurídica desempeña un rol importante para toda persona que se someta al orden judicial, al momento que una decisión quede firme, ya no será flexible o cambiante a futuro.

aunque por el momento resulten inútiles, si pueden ser útiles después, por las derivaciones posibles de la *litis*".

En virtud de este principio, las partes pueden hacerlo al juez, el planteamiento de dos o más peticiones interrelacionadas, de suerte que el juez, sólo en el caso de desestimar la primera según su orden de interposición, entrará a conocer la segunda y así sucesivamente, pues la admisión de la anterior hace innecesaria la siguiente.⁴⁵

"Todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras."⁴⁶ , esto es de tal modo que planteadas las alegaciones y trascurrida la etapa procesal, el derecho a plantear nuevas que debieron realizarse con anterioridad, que precluido.

1.5.5 Principio de Aportación

Regulado en el Art. 7 CPCM, y tomando en cuenta que es una especialidad del principio dispositivo. Este principio, significa que a las partes les corresponde iniciar el proceso por medio de la presentación de la

⁴⁵ Carlos Amílcar Amaya, "Actos, formas y términos en el Derecho procesal civil", (tesis doctoral, Universidad de El Salvador, 1975) 55. Las partes al momento oportuno deberán realizar la proposición de la prueba esta debe de ser agotada en su totalidad de manera que una vez agotada la etapa procesal oportuna, no podrá introducir al proceso material probatorio nuevo y solo excepcionalmente se podrá admitir prueba conforme a lo establecido por la ley.

⁴⁶ Oswaldo A. Gozaíni, *Estado Constitucional Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria*, "El Desplazamiento de los Principios Procesales hacia las Garantías que Consolidan un Derecho Nuevo: El Derecho Procesal Constitucional", *Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Doctrina Jurídica*, n. 716 (México, 2015) 319. De igual forma que la prueba tiene su oportunidad procesal para ser ofertada, todas las alegaciones pertinentes deben de ser expuestas al mismo tiempo, debido a que si una es desechada tendrá lugar la siguiente alegación, no pudiendo retrotraer las etapas procesales agotadas en su momento.

demanda ⁴⁷, ofrecimiento y determinación de las pruebas en que se fundara su pretensión o pretensiones.⁴⁸

Según lo anterior, confiere a las partes la disponibilidad de la *Litis*, el demandado presenta una capacidad para reconvenir y a su vez, su participación le permite desplegar una serie de fenómenos procesales como la terminación anticipada del proceso, renuncia, desistimiento, entre otros, así la reconvencción es una forma de actuación permitido para el demandado en el proceso abreviado.⁴⁹

Cuando se explica que el principio de aportación hace referencia a que la ley asigna a las partes la facultad de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del Juez a recibirlo y valorarlo después, de tal forma que el juez no puede fundamentar sus decisiones en otros hechos distintos, y de igual forma no puede prescindir de lo que las partes sometan a su juicio.⁵⁰

Son las partes mismas exclusivamente las que aportan los hechos conducentes a establecer la relación jurídica que exista entre ellas y de que la demanda hace cuestión; por lo tanto, como se manifestaba anteriormente el juez no puede fundar su decisión en otros hechos, ni puede desechar de

⁴⁷ Fabio Estrada Parada, “Los principios de Inmediación e Igualdad de las Partes Procesales ante la Ley, y su Aplicación en el Proceso Civil Salvadoreño” (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador, 1995) 41. Existe una crítica en relación con éste principio, debido a que predomina el inconveniente que las partes pretenden presentar una verdad formal, cuando debe ser, la verdad material ya que ésta es la realidad de los hechos.

⁴⁸ El principio de aportación le otorga al juez la calidad de mero espectador, debido a que las partes son las únicas facultadas para incorporar los hechos y el juzgador debe resolver sobre los hechos introducidos por ellas.

⁴⁹ Gonzalo Fernández Espinar, “Consideraciones en torno a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la reconvencción en el proceso civil”, *Poder Judicial*, 43- 44, (1996) 56. Las formas de extinción de las obligaciones también son aplicables a la reconvencción, excepcionalmente según el pronunciamiento del nuevo demandado.

⁵⁰ Valentín Cortés Domínguez, *Principios Constitucionales en el Proceso Civil*, (Consejo General del Poder Judicial, España, 1993) 151. Con base a este principio el Juez no puede dictar sentencia o tomar decisiones tomando como referencia hechos que no hayan sido traídos al proceso por las partes o en hechos distintos a los aportados.

los que las partes aportan a su juicio, es decir, que le incumbirá únicamente a las partes, y nunca al órgano jurisdiccional, la labor de introducir los hechos en la fase de alegaciones, a través de la demanda y su contestación, determinando en tales actos el tema de la prueba.

1.5.6 Principio de Contradicción

Así como existe el derecho de acción, se encuentra el derecho para controvertirlo, expresado en el Art. 4 CPCM, es por ello que el principio de contradicción pertenece a toda persona natural o jurídica por el hecho de ser demandada o demandante⁵¹.

El demandado no solo debe contestar la demanda presentada en su contra, sino que puede realizar un contraataque, por vía reconventional contra el actor. Doctrinariamente el principio de bilateralidad o contradicción establece que, “*salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición*”⁵².

El art. 4 Inc. 2° del CPCM⁵³ establece que “En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y

⁵¹ José Jovel Flores, “Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en el Proceso Ejecutivo” (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2014) 41. Se menciona que el objeto de la contradicción es una tutela que busca la resolución de sentencia justa y legal independientemente a quien favorezca, en razón de ser un principio que se encuentra ligado al debido proceso.

⁵² Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (De Palma, Argentina, 1993), 183. Una de estas Excepciones sería en el proceso ejecutivo; la de notificar a la parte demandada del decreto de embargo previo a la materialización del mismo, a fin de garantizar el derecho material del demandante el decreto debe de ser notificado una vez sea materializada la medida cautelar.

⁵³ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Teniendo relación con el principio de igualdad procesal, en razón de la oportunidad de pronunciarse las partes con igualdad de oportunidades.

rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes”.

El criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo sostiene que “” El principio de contradicción implica el derecho que tienen las partes para aportar en el proceso las pruebas conducentes que le permiten justificar o demostrar sus argumentos, así como controvertir aquellas que obren en su contra, en base a la plena igualdad que tienen las partes en sus atribuciones procesales.

Y es que, los actos procesales deben atender a los fines que persigue cumplir el procedimiento producir certeza mediante una estructura basada en el expresado principio de contradicción, permitiendo que los sujetos que actúan en el mismo, tengan igualdad de oportunidades de contradecir mutuamente sus propias aseveraciones, con el fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa de los sujetos intervinientes.

Asimismo, el principio de contradicción está íntimamente relacionado a los derechos de audiencia y defensa⁵⁴. El primero plasmado en el artículo 11 de la Constitución, “es un concepto abstracto que exige, que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, ésta debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes.”⁵⁵

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Justicia sostiene que “Es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del

⁵⁴ Esta relación se basa en que el derecho de defensa faculta a las partes a intervenir en el proceso para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión de la contraparte, y de igual manera las partes puedan formular los planteamientos y alegaciones que le convenga y controlar y controvertir la prueba.

⁵⁵ Sentencia Estimativa, Ref. 172-2010 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, 2014), 7.

Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes”.⁵⁶

1.6 Principios del proceso

En el primer libro del Código Procesal Civil y Mercantil sienta los fundamentos sobre el cual se guiará los actos y procedimientos que estipula dicha normativa, y con esto se refiere a los principios procesales⁵⁷, enunciados de forma sistematizada, los cuales tienen la explicación necesaria para ser aplicados al dar inicio un proceso.

Cabe mencionar que el sistema oral ha logrado con su aplicación, la creación de principios específicos para un correcto y armonioso desarrollo dentro de las actuaciones a realizar por las partes interesadas.⁵⁸

En cuenta que la oralidad ha tomado auge con el Código Procesal Civil y Mercantil, es menester recordar que ha sido integrado al sistema escrito en razón de conservar las pretensiones por las cuales se dio inicio al proceso, y los instrumentos probatorios que apoyen las mismas, así como lo expresado por la contra parte y mencionado elemento de oralidad es para brindar prontitud, es decir, que los principios del proceso son las directrices que debe cumplir todo proceso para garantizar el debido proceso constitucionalmente establecido.

⁵⁶ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Referencia: Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004), 8. El órgano jurisdiccional, en el ejercicio de su función de hacer justicia debe velar en todo momento las garantías constitucionales y dentro de estas se encuentra el debido proceso, del cual se destaca la importancia en las corrientes modernas del derecho.

⁵⁷ Recurso de Casación, Ref. 371-CAC-2017, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, los principios del proceso, se reconocen por diversas características, los primeros se centran en la pretensión, de su debate en el procedimiento, el juez en sus conclusiones al terminar la contienda; los segundo en cambio, se dirigen o verifican el régimen que se sigue en el transcurso de las actuaciones para así obtener la resolución final o la llamada sentencia de manera satisfactoria dictada por el Administrador de Justicia.

1.6.1 Principio de oralidad

Es un principio ⁵⁹ que rige al procedimiento y es predominante en los actos procesales, como en la actividad probatoria al aportar material fáctico al juicio; no se incorpora la oralidad plenamente en el Código Procesal Civil y Mercantil debido a que algunos actos se realizan de forma escrita como la demanda o la contestación de ella.

El principio de oralidad, no solo consiste en la expresión verbal, sino que es parte del sistema procesal que se encuentra relacionado de tal forma que funciona armónicamente los cuales que se rige por el principio mencionado, además del principio de inmediación, el principio de concentración, el principio de las personas físicas que componen el Tribunal durante la realización del juicio y el principio de publicidad, por lo tanto, la oralidad figura como un medio para facilitar la apreciación de la prueba, aportando de esta forma al proceso así como los demás principios previamente desarrollados.⁶⁰

Lo mencionado expone que el uso o la aplicación de todos los principios en cada proceso, específicamente en la audiencia que es donde rige el principio de oralidad, evidencia la concentración en el proceso.⁶¹ Cabe agregar que para que la práctica de tal figura no sea olvidada en la mente de los presentes que participaron en el proceso, se tendrán que guardar

⁵⁹ La oralidad en el proceso lleva aparejada la aplicación de otros principios fundamentales como son la libre apreciación

de la prueba, concentración en una o varias audiencias continuas, inmediación, es decir, que el elemento central del proceso es la audiencia porque es donde mejor se refleja la oralidad.

⁶⁰ Aleyda Ivania Flores Soza, "Una Aproximación al Principio de Oralidad en el Proceso Civil Nicaragüense" (monografía, Universidad Centroamericana, 2013) 34. Este principio no se encuentra desligado de los demás que rigen al proceso, sino que es parte importante ya que cada principio tiene su función, su aplicación de igual forma contiene ventajas para la parte que realiza su intervención y para el juzgador en su análisis a lo largo del proceso.

⁶¹ Como se menciona la audiencia se rige con base en el principio de oralidad y este tiene íntima relación con el principio de inmediación por la relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba, de concentración y de publicidad de las audiencias.

registros de lo acontecido, por tal razón el acta escrita o en su caso instrumentos audiovisuales de grabación serán lo más conveniente.⁶²

La oralidad constituye un método que proporciona mejores herramientas para la producción y depuración de la información. De esta forma se promueve una mejor exposición del contexto para producir más y mejor información con el objetivo de lograr mejores decisiones dependiendo del objetivo de la audiencia.⁶³

El artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que las audiencias son plenamente orales, y es por razón a su agilidad, menor dilatación en el desarrollo del proceso y mejor control en el transcurso hasta su decisión definitiva.

Como manifestación del principio de oralidad en la audiencia del proceso abreviado, el intento de conciliación que realiza el Juez para poner fin al proceso de manera rápida, es un acto ágil ya que se realiza de manera oral, de igual manera se concede al demandante que amplíe o modifique su demanda presentada para acelerar el desarrollo del proceso, de otra manera al utilizar el sistema de escritura se atrasaría la solución del conflicto en juicio.⁶⁴

⁶² Juan Carlos Cabañas García et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 2ª ed. (Concejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2011) 52. Los medios audiovisuales permite ser un sustituto de la escrituralidad, aun así, las actas son necesarias, para interponer un recurso en contra de una resolución emitida por el Juez, ya que es una providencia por la cual el Juzgador ha expresado los motivos de su decisión.

⁶³ Erick Ríos Leiva, "La oralidad en los procedimientos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica", *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*, (2013) 96. La oralidad siendo un relativamente nuevo aporte a nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, ha mejorado el proceso en relación a la agilidad del mismo, aun así, la escrituralidad difícilmente perecerá.

⁶⁴ El principio de oralidad en la audiencia del proceso abreviado, permite que el demandante amplíe, reduzca o ratifique lo que ha planteado por escrito, en cuanto al demandado debe de contestar la demanda en esa etapa procesal ya sea niegue o acepte las pretensiones del demandante o decida reconvenir, por lo cual se está frente a un proceso nuevo y de mayor desenvolvimiento.

En la audiencia, el formato de la contestación es oral, por ser regla general del Art. 8, la documentación de la misma se incluirá de forma íntegra durante la etapa procesal en que se encuentra; en relación con el Art. 428, el cual expresa que la prueba tendrá por objeto los hechos sobre los que no hubiere conformidad, por lo que se presenta el caso del eventual silencio o respuesta evasiva del demandado, y al expresarse de tal forma no debe considerarse como admisión o aceptación de los hechos alegados en su contra, ya que en el contexto normativo según Art. 313, en el régimen general de la prueba, ésta última solo recaerá sobre los hechos controvertidos, y al guardar silencio sobre un hecho, no lo controvierte⁶⁵.

Por consiguiente, se dará la palabra al demandante para contestar excepciones, defectos procesales alegados, y reconvenición si se ha presentado, así como alegar cuestiones acerca de la personalidad o representación del demandado.⁶⁶ El administrador de justicia resolverá las excepciones procesales presentadas, y concluida la etapa de saneamiento procesal, se continúa con la proposición y producción de la prueba, y finalmente los alegatos orales de las partes, concluyendo con el Juez dictando la sentencia en el acto.⁶⁷ En concreto, la oralidad y la escritura son formas externas que pueden ser adoptadas en los actos procesales, de

⁶⁵ García et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (Consejo Nacional de la Judicatura, 2014) <http://www.cnj.gob.sv/index.php/novedades/publicaciones/232-codigo-procesal-civil-y-mercantil-comentado>. 454-460. El proceso abreviado tiene cantidad de actuaciones en la única audiencia que se celebra para este tipo de proceso, y por lo tanto la oralidad es parte predominante en él, de otra forma estaríamos en presencia de un proceso más largo y extenuante.

⁶⁶ Si bien el sistema adoptado por la legislación salvadoreña es un sistema mixto, en el proceso abreviado predomina la oralidad puesto que la contestación de la demanda, reconvenición, contestación a la reconvenición, es en audiencia a diferencia del proceso común que si recurre a la escrituralidad de los mismos.

⁶⁷ Es evidente que mediante la implementación de la oralidad se ha establecido una estrecha relación entre los jueces y las partes, y esto contribuye a que el juzgador dicte sentencias acertadas, ya que él se limita a valorar los hechos y medios probatorios aportados por las partes.

manera mixta, ya que actualmente no existe un proceso totalmente oral o escrito, por lo que es necesario determinar en qué momentos un proceso se desarrollara primordialmente por el principio de oralidad o de escritura.⁶⁸

En la legislación según Art. 8 CPCM, y el Art. 11 Cn., se otorga un rol fundamental a la oralidad en el proceso, por lo que se puede establecer que este principio influye primordialmente para la práctica del principio de inmediación ya que este no puede ser efectivo sin la realización de una audiencia, y su eficacia es que cada intervención sea recibida por el Juez, de tal manera que la justicia sea más cercana al Juzgador⁶⁹.

1.6.1.1 Ventajas del Principio de Oralidad

La oralidad presenta la ventaja de establecer una vinculación estrecha entre el juez, las partes y el órgano de prueba, configurando un obstáculo a maniobras maliciosas; a través del dialogo es que de forma rápida puede descubrirse el hecho y establecerlo con mayor prontitud con ayuda de las preguntas directas.⁷⁰

En este sistema, se necesita el uso de videos, medios audiovisuales que no permite, gracias a este control, que se cometan injusticias o que el proceso sea lento como lo es el sistema escrito.⁷¹ A través de la historia se

⁶⁸ La implementación de la oralidad no puede ser susceptible en todas las fases del proceso debido a que algunas pretensiones no es posible debatirlas de manera oral.

⁶⁹ Auto de nulidad, Ref. 72-EMQCM-16, (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia), 13. El contacto que se establece en base al uso de la oralidad en el proceso es que al Juez se le permite acercarse más a la realidad de los hechos, ya que tendrá acceso a las declaraciones de los que participen en el proceso y de tal manera podrán realizarse todas las aclaraciones pertinentes.

⁷⁰ María de Lourdes Arías Romero, "El Respeto a la Garantía del Debido Proceso Legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño" (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador, 2000), 25. La escritura en las actuaciones son preparadas con antelación en cambio la oralidad pretende expresar los motivos de las partes en contienda de forma real y de tal forma el Administrador de Justicia tendrá mejor panorama de la situación.

⁷¹ Es importante que las audiencias sean grabadas, debido a que algunas de ellas se desarrollan de manera prolongada, y al dictar una sentencia se tiene respaldo audiovisual que sirve para fundamentar la misma y así evitar la vulneración de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

ha demostrado que la oralidad aplicada en el proceso es el mejor y más acoplado a las exigencias de la vida moderna, porque se garantiza la justicia, la cual se proporciona más económicamente, es más simple y pronta.⁷²

Se permite con la oralidad la concentración de la actividad procesal y así realizarse en unas cuantas audiencias y además reduce la cantidad de diligencias agregadas al proceso, sin perder de vista el sistema escrito que tiene unas cuantas intervenciones en el mismo. Una de las ventajas notorias en el sistema judicial proviene por el contacto directo del juzgador con las partes, las fuentes y medios de prueba porque “puede ocurrir que el juez base su decisión en elementos del lenguaje corporal. Además, estas impresiones no constarán en las sentencias, con lo cual será para las partes muy difícil atacar ese aspecto de la fundamentación de la decisión”⁷³.

1.6.1.2 Desventajas del Principio de Oralidad

La oralidad en la audiencia, si bien es cierto ha logrado garantizar derechos de las partes que intervienen en el proceso, no obstante, posee desventajas, las cuales es necesario mencionarlas, puesto que tienen un rol importante en el funcionamiento de nuestro sistema judicial. Una de las desventajas del principio de oralidad en la audiencia relevante para la presente investigación, es que la oralidad puede provocar sorpresas a la

⁷² Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo I, Derecho Civil (Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1971) 171. A partir de lo relatado por el autor, conviene mencionar que si la oralidad se ha acoplado a los tiempos modernos es por el avance tecnológico, que permite otras formas para conservar o plasmar las acciones realizadas dentro del proceso, el cual permite ser eficaz y eficiente al momento de ser consultado y así el administrador de justicia aplique la normativa plenamente ante las pretensiones presentadas.

⁷³ Luis Alberto Montesano, *Columna de opinión: ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral de juicio*, (2012), <http://thomsonreuterslatam.com/2012/06/columna-de-opinion-ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-modelo-oral-de-juicio/>. El autor señala que un contacto directo entre el Juez y las partes podría afectar su fallo, basado en circunstancias cualitativas de las partes, sin embargo, consideramos que el contacto directo del juez con las partes genera una mayor amplitud en relación a la aplicabilidad de la sana crítica para la valoración de la prueba.

parte contraria, quien no siempre tiene el tiempo suficiente para preparar la réplica, ya que normalmente la misma debe ser en el momento. Esta circunstancia puede generar que se afecte el derecho de defensa de alguna de las partes en la práctica de la oralidad.

Se mencionó como una de las ventajas, la utilización de medios y equipo de grabación y reproducción audiovisual, lo que a su vez se convierte en desventaja puesto que eso requiere una dotación de medios humanos y materiales muy alta⁷⁴, lo que hace aumentar los presupuestos de justicia.

1.6.2 Principio de Buena Fe

La buena fe comúnmente hace referencia a la certeza de un individuo de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, que, a la convicción o suposición de la licitud y justicia de un acto, o a la creencia de que un acto o hecho jurídico es cierto o verdadero.⁷⁵

Es importante señalar que el ámbito de estudio del principio de buena fe que nos interesa exponer es procesal, y este se define como, “la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”⁷⁶, es decir, que la buena fe procesal es aquella directriz que instituye un modelo ético, que mediante cánones aceptados

⁷⁴ José Luis Vásquez Sotelo, *Los principios del proceso civil*, III-IV, (España: 1993), 640. Los medios de reproducción audiovisual han tenido más relevancia desde la implementación del juicio oral, ya sea para la reproducción de prueba o para la grabar las audiencias y conste record de las mismas, la adquisición y mantenimiento de dicho equipo requiere de un mayor económico por parte del Estado.

⁷⁵ Jorge Fernández Ruíz, *Derecho administrativo y administración pública*, 4ª ed. (Porrúa, México, 2011) 207. Apreciamos una diferenciación entre la definición de “buena fe” que el autor expone, dado que la primera consideramos es una definición más general, no estrictamente una definición en materia jurídica, sino una definición de cultura general, en cambio en la segunda se puede observar una connotación más científica, una apreciación más formal y encaminada a la comunidad jurídica.

⁷⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario judicial de la federación y su gaceta*, Tomo XXVIII, (2008), 1390. La buena fe procesal se ha limitado como el comportamiento estándar que debemos tener en sociedad, según doctrina la buena fe procesal se puede definir como la misma integridad y lealtad en la que el proceso se incardina para cumplir sus fines.

como correctos por la sociedad, “imponga en los intervinientes del proceso una conducta apropiada, evitando o sancionando la malicia o temeridad, que contaminen los procesos de conductas nocivas que conspiren con la naturaleza del derecho o del proceso”⁷⁷.

Un pilar fundamental para la aplicación del principio de buena fe lo constituye la oralidad, ya que la presencia de las partes y abogados ante el juez y el público inhibe a éstos a actuar con malicia y mala fe por lo que, de alguna manera, la probidad es mayor en los procedimientos orales.⁷⁸

Generalmente, el principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe⁷⁹

Es en nuestro caso, que el principio de buena fe está regulado en el artículo 13 del CPCM, pero en la disposición no se establece en qué consistirá la buena fe para con las partes, sus representantes, sus abogados, y cualquier otro partícipe en el proceso, más bien los exhorta a que actúen con buena fe, veracidad, lealtad y probidad procesal, y de no hacerlo así dispone la sanción respectiva.

No obstante, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa,

⁷⁷ Bolívar Sandrino Lema Quinga, *El principio de la buena fe procesal en materia penal*, (Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2009) 3. La buena fe procesal se establece como límite a todo ejercicio de actuaciones que traten de retrasar de forma desleal el proceso o el ejercicio de los derechos de la contraparte.

⁷⁸ Santiago Antonio Gutiérrez Leiva, *Principio de oralidad en el proceso civil y mercantil Salvadoreño*, (El Salvador) 10. Estamos de acuerdo en que el principio de oralidad y la buena fe tienen una estrecha relación, puesto que la buena fe se valora de mejor forma ahora que los procesos son orales, ya que el juez tiene comunicación directa con las partes y puede presenciar de mejor forma según las actuaciones o participación de los mismos, que su comportamiento sea el adecuado o el esperado por la sociedad.

⁷⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario judicial de la federación y su gaceta*, 1390. En nuestro ordenamiento jurídico no se establece una definición de buena fe, pero si la potestad que tiene el juez para sancionar si presencia en la actuación de las partes la falta de la misma.

igualdad y expedites en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.⁸⁰

1.6.3 Principio de Inmediación

El principio de inmediación es la garantía de la comunicación directa entre el Juez y las partes dentro de un proceso, es el contacto inmediato que debe existir entre las mismas.

La Sala de lo Civil estableció como principio de inmediación, consiste "en el contacto directo del juez con quienes declaran, siendo fundamental y cuando se logra la inmediación y concentración en el régimen de la prueba, se habrá dado un paso gigantesco para acelerar y mejorar la justicia".⁸¹

La inmediación como así lo sostiene la Sala de lo Civil en el párrafo supra, "El principio de la inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, a base de la inmediata impresión recibida de ellos y no a base de la relación ajena".

El juez que debe sentenciar no puede valorar las deposiciones oídas por otro, y más o menos exactamente recogidas en el acto, tan bien como

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Sentencia desestimatoria, Ref. 318. Flores vrs. C.B.S News El Salvador, Sociedad de los Estados Unidos de América. (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia) 7. El contacto directo del Juez a la hora de la declaración de propia parte, declaración de parte contraria y prueba de testigos es fundamenta, siendo que puede apreciarse aspectos que pueden generar un nivel de certeza en la declaración o testimonio o contrario puede generar incertidumbre del sobre la veracidad del mismo.

aquellas que el mismo ha oído con el espíritu de observación, azuzado por el pensamiento y por la responsabilidad de deber juzgar, responsabilidad que el juez delegado no siente en absoluto y no puede sentir.

He aquí como la "mediación" constituye otro de los peligros de deformación de la verdad". "El juez alcanzará una concepción más perfecta del objeto a examinar si lo percibe por sus propios sentidos; una comprensión mejor, una visión más clara de la credibilidad de las partes, los testigos y los peritos, y sobre todo un juicio más exacto, si ve y oye personalmente a estas personas, que si no dispone más que de un informe oral o escrito más o menos incoloro".⁸²

“Este principio es considerado uno de los más importantes, ya que pretende darle al juez, un rol más activo dentro del proceso, Echandía sobre este principio expone que: La inmediación significa que debe haber una inmediata comunicación entre el Juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”⁸³.

Como consecuencia a la vulneración al principio de inmediación según un ejemplo de la misma: “El Art. 10 CPCM que se refiere al Principio de Inmediación señala los supuestos en que el Juez se puede apartar de la norma, pues supone que el juez material que es el que ha presenciado una audiencia es el que va a emitir la sentencia correspondiente.”⁸⁴

⁸² *Ibíd.*

⁸³ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*, 11ª ed. (Editorial ABC, Bogotá, 1983), 49. Efectivamente compartimos la definición del autor debido a que determina aspectos importantes como, la comunicación inmediata entre las partes y la actividad con los medios probatorios.

⁸⁴ Ref. 51-3CM-11-A, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las catorce horas del día nueve de enero del año dos mil doce, La vulneración al principio de inmediación por parte de dos jueces que emitieron pronunciamientos durante la tramitación del proceso.

CAPITULO II PROCESO ABREVIADO

En el presente capítulo se desarrolla el proceso abreviado con la finalidad que se comprenda en que consiste cada etapa del mismo, debido a que es de vital importancia determinar que la simplicidad de los trámites en dicho proceso tiene una función de brindar celeridad al proceso, sin embargo, dicha celeridad no es sinónimo de vulneración del derecho de defensa.

2. Generalidades del proceso abreviado

El proceso abreviado es un proceso declarativo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil desde el artículo 418 hasta el 430, el cual se caracteriza por su simplicidad y limitación de recursos para la tramitación del mismo, debido a que gestiona “la abreviación del trámite mediante una demanda simplificada, reglas limitativas de la acumulación y la concentración de actividad de alegación (contestación a la demanda), prueba y sentencia en audiencia”⁸⁵.

La finalidad del proceso abreviado es procurar la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.⁸⁶

⁸⁵ García et al., *Código Procesal Civil y Mercantil. Comentario* (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2010) 454. El proceso abreviado es característico por su simplicidad desde el punto de vista formal, es esto lo que lo diferencia del proceso común, además que posee una audiencia general, la cual tiene por finalidad que en la misma se realice toda la actividad procesal de manera concentrada.

⁸⁶ Ellis Belén Rengifo Macedo, “Diferencias: proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú, 2017). Lo cierto es que el proceso abreviado pretende agilizar los trámites por lo que los plazos comprendidos para este son más cortos a comparación de los plazos de tramitación del proceso común, incluso posee única audiencia en donde se abordar todo y darle fin al proceso en la misma.

El artículo 241 del CPCM establece el ámbito de aplicación del proceso abreviado, el cual podrá derivar de la cuantía de la demanda o de su objeto, respecto al primero señala que se podrá tramitar mediante el proceso abreviado las demanda cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares⁸⁷, en relación al segundo menciona que sin importar la cuantía se decidirán por este trámite las demandas de liquidación de daños y perjuicios, las de oposición a la reposición judicial de títulos valores, las relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y las de nulidad de sociedades.

2.1 Antecedentes

El proceso abreviado posee su antecedente histórico en las leyes de Justiniano en la cuales era denominado como juicio suman. En Europa comúnmente se conocía el juicio ordinario, pero gracias a los Pontífices Romanos Alejandro III, Gregorio IX, Inocente IV y Clemente V, se dictaron diferentes normas por medio de las cuales se simplificó el procedimiento principalmente para asuntos de menor cuantía. Los Estatutarios incorporaron durante los siglos XIII y XIV en las ciudades italianas el juicio sumario por razón de la pequeña cuantía y, diferenciaron con los Juicios ejecutivos, con la finalidad de proteger a las personas pobres y por la urgencia de resolver los pleitos. Este juicio se caracterizó por la brevedad de los plazos, supresión de diversas formalidades y en donde el Juez dictaba la sentencia inmediatamente agotado trámite.⁸⁸En el país, el proceso abreviado tiene su antecedente legal en el juicio sumario previsto en el Código de

⁸⁷ "Si el reclamo es superior a dicha cantidad, la pretensión será tramitada en el proceso común; en cambio sí es menos el reclamo a la cantidad señala, la pretensión se gestionará en proceso abreviado." Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. 44.

⁸⁸ Benjamín Gutiérrez Pérez, *Teoría y práctica del proceso civil*, 4ª ed. (MFC, Lima, 2008) 163. El proceso abreviado pretende resolver los conflictos de forma más efectiva a comparación de la anterior normativa diferenciada, por lo que los plazos más breves, comprende de una única audiencia en la cual las partes plantean sus pretensiones y aportan prueba y el juzgador dicta sentencia en la misma.

Procedimientos Civiles derogado puesto que el artículo 512 del mismo, establece que cuando el valor de la cosa litigada no sobrepase los veinticinco mil colones conocerá el Juez de Primera Instancia en juicio sumario, y también se conocerá en juicio sumario demandas por costas, daños y perjuicios, mismo que regula el CPCM en el artículo 241 inciso primero y ordinal primero del inciso segundo. Estos procesos poseen similitud en cuanto a la brevedad y abreviación de los términos en su trámite, así como un gran uso de la oralidad.⁸⁹

2.2 Demanda simplificada

El proceso abreviado dará inicio con la demanda simplificada, por escrito, que deberá cumplir con los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 418, los cuales son: la designación del juzgado ante quien se presente; identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso,⁹⁰ así como sus domicilios para efecto de las notificaciones; una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición; la petición correspondiente; fecha y firma.⁹¹

En apariencia la demanda simplificada posee menos exigencias de forma y contenido, cuando es comparada a la demanda del proceso común;

⁸⁹ “Conocerá en juicio sumario dicho funcionario en las demandas por costas, daños y perjuicios de que debe conocer conforme al artículo 41, y en las demandas a que se contrae el artículo 51, aunque las cantidades que se litiguen no excedan de diez mil colones” Art. 512 Código de Procedimientos Civiles.

⁹⁰ “La principal diferencia radica en la necesidad de un relato preciso y completo de los hechos, que deben efectuarse en la demanda del proceso común, siendo suficiente con una enumeración sucinta de los hechos en la demanda del proceso abreviado” Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 453.

⁹¹ Referencia 174-DS-13 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2013). Hace énfasis en lo dispuesto en el art. 418 del CPCM, que el proceso abreviado comenzará con demanda simplificada, formulada por escrito, que deberá contener lo siguiente: La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios para efecto de las notificaciones.

lo cual no es completamente cierto, aunque según lo plasmado en el art. 418 del CPCM, relativamente la misma conste de menos requisitos, eso no significa que el juzgador no necesite de la suficiente información esencial para delimitar con precisión el objeto del proceso en concreto⁹², es decir, que es indispensable una enumeración clara, precisa y completa de los hechos, que sea suficiente para ilustrar de forma sumaria el objeto del ejercicio de la acción, para no dejar los mismos a la imaginación del juzgador y de esta manera evitar vulneraciones a derechos fundamentales.

En el inciso final del art. 418 de CPCM se menciona que la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, más una, respecto a esto se concluye que es necesario “presentar con la demanda los documentos en que se funda la pretensión, evitado de esa forma cualquier eventual duda interpretativa en torno al momento previsto para la aportación documental. Por otra parte, la presentación inicial de los documentos en los que se funda la pretensión puede resultar necesaria para determinar el valor de la pretensión de lo que dependerá el trámite a seguirse”⁹³, si fuese en razón de la cuantía.

2.3 Proposición de prueba antes de la audiencia

La proposición de prueba en el proceso abreviado podrá hacerse en la audiencia, pero si el demandante pretendiera proponer como prueba el

⁹² Oscar Antonio Canales Cisco, *Los procesos declarativos: común y abreviado* (Imprenta Ricaldone, El Salvador, 2010) 142. Tampoco se requiere en la demanda simplificada la indicación de los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustentan la pretensión, lo que sí está previsto para la demanda del proceso común, las cuales el demandante podrá incluir en la demanda simplificada del proceso abreviado si así lo prefiriese.

⁹³ Juan Carlos Cabañas García et al., *Código Procesal Civil y Mercantil. Comentario*, 455. El art. 48 del CPCM menciona los requisitos de la demanda simplificada no exige la presentación de los documentos que fundamenten la pretensión, diferente del art. 276 para la demanda del proceso común, por lo que podría asumirse que los documentos podrán presentarse en la audiencia del proceso abreviado.

reconocimiento judicial, y éste deba realizarse fuera del tribunal, lo deberá advertir en la demanda, a efecto de que pueda verificarse antes de la audiencia, y notificarse al demandado sobre tal extremo, así como lo dispone el art. 419 del CPCM.

Según la doctrina las pruebas como se mencionaba anteriormente podrán ser propuestas en la audiencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 428 del CPCM. Las pruebas que para practicarse en la audiencia requieran diligencias de citación o requerimiento (por ejemplo, la citación de un testigo a efectos de su interrogatorio, o la designación de un perito judicial), podrán ser solicitadas al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia.⁹⁴

2.4 Admisión de la demanda simplificada

Las posturas judiciales frente al examen liminar de la demanda simplificada del proceso abreviado se encuentran reguladas en los arts. 421 y 422 del CPCM, las cuales van desde la actitud positiva mediante la admisión de la demanda, has las indeseables a través de los rechazos, tales como: la improponibilidad y la inadmisibilidad.⁹⁵

La postura judicial frente a la demanda simplificada que nos atrae en este momento es la admisión de la demanda, está procederá siempre, al cumplirse a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin defecto procesal alguno. Para el pronunciamiento respecto al examen liminar de la demanda simplificada el CPCM en el artículo 421 fija un plazo de cinco días contados a partir de su presentación para que el juzgador resuelva sobre la admisibilidad de la misma, si se constatará que cumple todos los

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Canales, *Los procesos declarativos: común y abreviado*, 144. El examen liminar exige no sólo información general, sino también aquella que revele datos específicos que puedan ser brindados por aquel quien conoce de la legislación pertinente.

presupuestos procesales y que no tiene defectos, dictará auto de admisión y en el mismo señalará fecha y hora de audiencia.⁹⁶

Caso contrario al cumplimiento de todos los presupuestos procesales el juzgador dictará auto en el cual se limitará a prevenir a la parte para que subsane, si la parte cumple con la prevención, el juzgador decretará auto admitiendo la demanda y fijando fecha y hora para la celebración de audiencia.

Los justiciables tienen el derecho público subjetivo de naturaleza constitucional, de activar el órgano jurisdiccional, reclamando un determinado bien de la vida, y a que este, le resuelva lo pedido dentro de un plazo razonable. Esto es ampliamente conocido en la doctrina científica, como el derecho de acción⁹⁷.

El medio idóneo para estimular la actuación judicial, es la demanda. Ella lleva ínsita la oportunidad de los justiciables de reclamar un bien constitucionalmente protegido y que estima lesionado o amenazado.

De tal suerte que, con la simple presentación de la demanda, el derecho de acción es ejercitado, pues su aptitud para desencadenar las ulteriores actuaciones de un proceso, deviene del examen liminar de la pretensión.

⁹⁶ Los cinco días a los que se refiere el art. 421. El plazo para resolver no implica que la demanda debe ser admitida y notificada en ese plazo debido a que el Art. 169 establece que "Sin perjuicio de los plazos señalados en este código, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados" es decir se contara a partir del siguiente día después de los cinco días que otorga el código para resolver la admisión de la demanda.

⁹⁷ Sentencia Estimativa, Ref. cb-10-281114 (Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente San Miguel de la Corte Suprema de Justicia, 2015). "el derecho de acción, entendido como la facultad de actuar, requerir o de disposición de solicitar al órgano judicial, a fin de hacer valer sus pretensiones y peticiones", en otras palabras, se entiende que quien tenga el interés de llevar a cabo un proceso por el que defendería su derecho en contra de otra u otras personas, debe iniciarlo propiamente quien esté dispuesto a defender su caso, ya que de oficio, no se podría empezar un proceso a su favor sin conocimiento previo por el órgano jurisdiccional que existe un conflicto.

El derecho de acción exige una respuesta del tribunal, en el sentido de que debe valorarse el reclamo concreto, y si la pretensión es liminarmente oponible.

El derecho de acceso a la justicia⁹⁸ es un derecho configurado por la ley, es decir, en las normas secundarias se dispone lo pertinente sobre determinados requisitos o presupuestos que debe cumplir el justiciable para que el juez, en uso de su potestad jurisdiccional, pueda pronunciarse sobre la pretensión contenida en la demanda que ante él se deduzca.

2.4.1 Juicio de Admisibilidad

Refiriéndose como el examen *in liminelitis*, es decir al inicio del juicio, mismo que deberá realizar el Juzgador sobre los requisitos de forma y fondo que deben cumplirse para determinar si la demanda cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 418 CPCM, esto en relación al art. 14 CPCM en el cual se establece que *“La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código”*, es decir, sobre el Juez recae la obligación de conducir el proceso por la dirección correcta, misma que la ley establece previamente una vez interpuesta la demanda. En razón que una vez interpuesta *“todo juez en el cumplimiento de su función como director del proceso, enmarcada en el Inc. 1° del Art. 14 CPCM, al iniciar el conocimiento de una causa, debe revisar los requisitos de forma y de fondo de la demanda presentada”*⁹⁹

⁹⁸ Sentencia Estimativa, Ref. 66-da-19 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2019). “todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de suposición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales.

⁹⁹ Ref. 6-1CM1-2019 (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2019). Durante el presente examen el Juez examina aquellos impedimentos que pudieren tener como consecuencia declaratoria de inadmisibilidad, improponibilidad o aquellos defectos de competencia subjetiva, por la cuantía, territorio, materia y grado.

2.4.1.1 Requisitos Formales

Se verifica si la demanda cumple con las formalidades esenciales que establece el art. 418 CPCM “El proceso abreviado comenzará con demanda simplificada, formulada por escrito, que deberá contener lo siguiente: 1°. La designación del juzgado ante quien se presente. 2°. La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios para efecto de las notificaciones. 3°. Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición. 4°. La petición correspondiente. 5°. Fecha y firma. De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, más una.¹⁰⁰

2.4.1.2 Motivos de Inadmisibilidad

La verificación del examen liminar que realiza el Juzgador es hablar solo de la verificación de aspectos meramente formales de la demanda; transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro de dicho período.

“En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produce dicha declaratoria. Dicho control puede ser de dos tipos, el primero sobre el fondo de la pretensión, cuya deficiencia produce la improponibilidad; y el

¹⁰⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 148, estableciendo la falta de alguno de los requisitos formales como aquellos que por su naturaleza no significan un problema que pueda impedir el correcto orden del proceso una vez sean correctamente evacuados, se podrá seguir con los actos normales.

segundo sobre la forma, en cuyo caso se realizarían las prevenciones respectivas y en ante la no subsanación, se procedería a declarar la inadmisibilidad de la demanda o solicitud.”¹⁰¹

2.4.2 Examen de Proponibilidad

“Previo a entrar al estudio del caso de mérito, se vuelve necesario señalar que todo juez en cumplimiento de su función jurisdiccional como director del proceso enmarcada en el Inc. 1° del Art. 14 CPCM, al iniciar el conocimiento de una causa, debe revisar el cumplimiento tanto de los requisitos de forma de la demanda presentada, como los que conciernen al fondo de la pretensión, pudiendo adoptar las siguientes decisiones: [...] c) rechazarla por ser improponible, en caso que se adviertan errores de fondo incorregibles o insubsanables, debiendo explicar los fundamentos de su decisión, conforme lo establece la parte final del Inc. 1° del Art. 277 CPCM.”¹⁰²

“Inicialmente, el Tribunal debe realizar el análisis de proponibilidad de la pretensión, con la finalidad de evitar el dispendio de la actividad judicial que se produce, al sustanciar un proceso cuyo objeto adolece de defectos insubsanables; lo que se configura como un vicio absoluto que imposibilita la facultad de juzgar, debiendo aplicarse la consecuencia jurídica que consiste en el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el Inc. 1° del Art. 277 CPCM.

¹⁰¹ Ref. 74-4CM-18-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Cabe recalcar que a la hora de la evacuación de las prevenciones realizadas por el juzgador durante el juicio de admisibilidad, dependiendo del nivel subjetivo de prudencia en cuanto a la protección de los derechos de la parte actora.

¹⁰² Ref. 10-2CM1-2019 (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2019). En relación al art. 14 inc. 1 del CPCM si durante el examen de proponibilidad con base al principio de dirección del proceso el juez debe encaminar a la parte actora por el camino correcto en caso de incoar su demanda de forma errónea por la vía procesal correcta.

2.4.2.1 Requisitos Materiales

Lo relevante al presente caso, son los vicios de fondo, y según el artículo 277 CPCM, pueden ser: a) que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y, c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes.¹⁰³

Si la demanda contiene vicios de fondo, (entre ellos la falta de presupuestos), el juez deberá rechazar ab initio la demanda o solicitud, por ser improponible, según lo regulado por los principios de autoridad y economía procesal, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, por cuanto existe el riesgo de dictar una sentencia desestimatoria o inhibitoria, o resolución definitiva contraria a derecho.¹⁰⁴

2.4.2.2 Motivos de Improponibilidad

En ese sentido, la improponibilidad como mecanismo de control jurisdiccional constituye un despacho saneador del proceso, que tiene como propósito ponerle fin de manera anticipada, cuando el juzgador advierta alguna circunstancia que no le permita entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento.”¹⁰⁵ Por tal razón si “*el Juez advierte algún*

¹⁰³ Ref. 74-4CM-18-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). en aquellos casos que resultase evidente la falta de requisitos materiales, la demanda podrá ser declarada improponible.

¹⁰⁴ Ref. 74-4CM-18-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018), previo al dictamen de una sentencia que desde el inicio del conocimiento de la causa se preveía un fallo desestimatorio u no recoger los presupuestos de hecho, derecho y probatorios necesarios para sustentar su pretensión o en si existiere defecto en la pretensión objeto del proceso por economía procesal resulta factible la declaratoria de improponibilidad ad initio.

¹⁰⁵ Ref. 7- ESTADO-2018 (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). La improponibilidad como una de las formas de rechazo laminar de la demanda no solamente puede ser advertida al inicio del proceso, sin embargo, es preferible por sanidad procesal que el Juez realice un correcto examen de la causa.

defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión”¹⁰⁶en caso del proceso abreviado el juez puede realizar prevenciones advirtiendo a la parte actora los defectos que pudiere traer aparejada su pretensión u obstante “si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto declarándola improponible”¹⁰⁷.

2.5 Defectos procesales

El artículo 422 del CPCM señala que, si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, y le concederá el plazo de cinco días para subsanarlos, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, la declarará inadmisibile. Y en el caso de que los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto de improponibilidad, el cual admite recurso de apelación, debido a que pone fin al proceso.

Según lo mencionado sobre la inadmisibilidad de la demanda simplificada hay que advertir que los motivos o defectos procesales que pudieran producir una prevención seguida de la inadmisibilidad de la demanda, serán, por un lado, aquellos atinentes a la deficiencia, ausencia o

¹⁰⁶ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 277, aparentemente los supuestos bajo los cuales se pudiera declarar la improponibilidad de la demanda resulta un tanto evidentes desde un inicio, donde los supuestos que menciona el referido artículo denotan la falta de apego conforme a derecho, sino también a requisitos que en su momento pudieron ser advertidos y subsanados.

¹⁰⁷ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 422, dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales que establece el art. 212 de la referida normativa la resolución que de clara improponible la demanda es un auto definitivo que, conforme a las reglas de los medios de impugnación, esta puede ser susceptible de impugnar mediante recurso de apelación para que el tribunal superior conozca determine si es procedente o no el agravio que puede existir.

contradicción en la causa de pedir “Causa petendi” y el petitorio “Petitum”, sea en cada una de estas o bien entre ellas.

Por otra parte, los defectos que pudieran prevenirse serán aquellos relativos a los presupuestos procesales, tales como: La precisión de la legitimación procesal, el litisconsorcio necesario, la deficiencia en la acreditación de la postulación procesal, entre otros.¹⁰⁸

Las prevenciones son mecanismos procesales que le sirven al litigante para sanear aquellos defectos de forma que son posibles subsanar de su demanda, en un plazo previamente establecido por el juez, y que éste hace uso de ellas después de estudiada la procedencia de la pretensión del interesado el artículo 422 del CPCM establece la posibilidad de evacuar aquellos defectos procesales que sean subsanables, *“Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte sobre los mismos, otorgándole el plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, la declarará inadmisibile. Más, si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juzgador dictará el auto declarándola improponible.”*¹⁰⁹

Asimismo, es menester señalar que la actuación del juez a quo, y para evitar la vulneración del principio de legalidad y el principio de economía procesal, el art. 14 CPCM, le otorga, pues el principio de ordenación y dirección del proceso, en cuanto el legislador dispone que *“si la demanda*

¹⁰⁸ Canales, *Los procesos declarativos: común y abreviado*, 145. En el supuesto de inadmisibilidad de la demanda simplificada, se entiende como un resultado del incumplimiento por el demandante en el apercibimiento judicial (prevención) para que subsane los defectos que pudiera contener la demanda en el plazo de cinco días, de acuerdo al art. 422 del CPCM.

¹⁰⁹ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 422, hablando de defectos insubsanables ejemplificando podemos referirnos a lo regulado en el art. 277 en cuanto a que su *“objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes”*, en tal caso posteriormente se dictara un auto dictando la improponibilidad de la demanda.

*adolece de defectos subsanables, se prevendrá al demandante por el plazo de tres días. En ese sentido el juez debe hacer todas las prevenciones que considere pertinentes por una sola vez y si son evacuadas correctamente, proceder a admitir la demanda”.*¹¹⁰

2.5.1 Inadmisibilidad de la demanda

El Art. 276 CPCM, establece expresamente los requisitos de forma que debe guardar la demanda del proceso común para ser admitida a trámite, cuya ausencia genera la facultad de formular prevenciones, dando la oportunidad al demandante de subsanar los defectos en que incurra en la construcción del libelo de demanda, así como de la presentación de los documentos que deben acompañarla, y únicamente en el evento que no se produzca la corrección de los defectos, se rechazará la demanda por inadmisibile, así lo dispone el Art. 278 CPCM.¹¹¹

Así lo dispone el Art. 278 inciso 1 CPCM, que dice: “Si la demanda incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.”¹¹²

¹¹⁰ Ref. 69-3CM-18-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Por economía procesal las prevenciones deben de ser señaladas en una sola resolución en la cual el juez debe de enumerar aquellos defectos que deberán ser evacuados por a parte actora una vez evacuados el juez valorara si estos fueron oportunamente subsanados.

¹¹¹ Ref. 148-CSM-18 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Una vez realizado el examen al escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por el Juzgador el juez verificara si estas fueron evacuadas en su totalidad, en caso que no fuese de forma eficaz el juez no podrá realizar más prevenciones para que el interesado subsane las referidas, sino que dictara auto poniendo fin al proceso.

¹¹² Ref. 156-CS-18 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Cuando el legislador hace referencia a las demandas oscuras¹¹³ irregulares son aquellas que “no llenen los requisitos señalados(...) deben ser materia de aclaración o corrección, también es cierto que la omisión del actor de acompañar a su demanda respectiva los documentos justificados de la acción intentada, de manera alguna constituye oscuridad o irregularidad de dicha demanda, (...) pues debemos distinguir entre la demanda y los documentos justificativos de los hechos y acciones intentadas en la misma, es decir, que una cosa es la demanda y otra los documentos probatorios que deben acompañarse a la misma”

La figura de la inadmisibilidad de la demanda, en el proceso común se encuentra contemplada en el Art. 278 CPCM en el cual se describen aquellos errores de forma por los cuales puede una demanda ser observada y según el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, se trata de defectos que atañen a la estructura, contenido y presentación del escrito, de tal manera que impide su comprensión o la hace ininteligible en alguno de sus bloques expositivos, al grado que no es posible reconocer qué tipo de pretensión se quiere deducir; no se trata de simples imprecisiones, sino de defectos más graves: la omisión de datos básicos, la falta de concreción de un petitum o de la causa de pedir en que se funda, entre otros.¹¹⁴

¹¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Volumen 157-162, (Novena Época, 2003), 63. No compartimos en su totalidad esta afirmación, en razón de considerar los medios probatorios como documentos probatorios, haciendo una comparación muy amplia sin embargo compartimos los aspectos en cuanto a la oscuridad que pueda surgir dentro de la demanda si el procurador de la parte interesada no hace una correcta relación entre los medios probatorios y la pretensión objeto del proceso que se pretende instaurar, debido a que la prueba como tal debe contener los requisitos necesarios para su debida admisión, entre las características se encuentra que deben ser útiles, necesaria, pertinente, entre otras.

¹¹⁴ Ref. INC-APEL-84-02-10-18 (Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Cuando se refiere a “defectos más graves” puede ilustrarse de la manera que la parte actora no sea coherente en su demanda relacionando la pretensión con el petitum y que ambos fueren contrarios por su propia naturaleza por lo cual se vería afectado el desarrollo del proceso.

2.5.2 Improponibilidad de la demanda

“En este sentido, el Art. 276 ordinales 5°, 7°, 8° y 9° CPCM, exigen que la demanda contenga: “5°. Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; ... 7°. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales; 8°. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado. 9°. El ofrecimiento y determinación de la prueba.”¹¹⁵

“Por su parte, el Art. 277 CPCM,(...) aplicado por el Juzgador para rechazar la demanda, regula la figura de la improponibilidad, de la cuales preciso decir que constituye una institución procesal por medio de la que se rechaza la pretensión contenida en la demanda, por advertir el juzgador un defecto absoluto en la facultad de juzgar insubsanable, esto es, que impide que exista un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.”¹¹⁶

Al respecto, el término “improponible” es el más utilizado por la doctrina y el derecho comparado, además es el establecido en el código. En nuestro país, hasta antes de la reforma, se utilizó mucho por la jurisprudencia el de improcedente, aún y cuando se tenía el de “improponibilidad” desde 1993. En estos casos estamos en presencia de vicios “manifiestos” que hacen que al juzgador no le quede más remedio que hacer uso de esta facultad. Provocaría un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional

¹¹⁵ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 276, más que ser requisitos para la parte interesada, estos son requisitos exigibles para que el demandado pueda ejercer de conformidad al principio de legalidad, su derecho de defensa y tenga los documentos necesarios para preparar su oposición.

¹¹⁶ Ref. 156-CS-18 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). La sentencia debe estar debidamente motivada es decir debe estar fundamentada conforme a derecho y al declarar improponibilidad de una demanda por defectos en la pretensión se está previniendo llegar a la referida etapa procesal sin que se pueda dar solución al conflicto lo cual haría que el fallo pueda estar motivado.

tramitar demandas que tienen defectos que hacen imposible que el juez pueda estimarla o desestimarla en sentencia.¹¹⁷

La Sala de lo Civil en sentencia pronunciada a las once horas con quince minutos del once de junio de dos mil catorce, referencia 288-CAC-2012 señaló: “Conforme al art. 277 C.P.C.M., como supuestos para declarar la improponibilidad, se pueden desglosar así: 1) Defecto en la pretensión (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte en la fundamentación); 2) Carencia de competencia (competencia objetiva, grado); 3) Atinente al objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); 4) Evidente falta de presupuestos materiales o esenciales (falta de legitimación activa o pasiva de las partes); y, 5) Otros semejantes.¹¹⁸

Declarar improponible una demanda es negar su trámite por defectos en su objeto, es decir, en la pretensión. Esta declaratoria puede tener lugar luego de realizarse el examen de admisibilidad y procedencia de la demanda o en cualquier fase del proceso, incluso en la sentencia definitiva. En el primer caso se habla improponibilidad declarada in limine Litis y en el segundo de improponibilidad declarada in persiquendi litis; y ambas tienen los mismos efectos.

De conformidad al artículo 277 CPCM, una demanda es improponible cuando adolece de objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de

¹¹⁷ Ref. 35-CQCM-18 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). La improponibilidad es la figura que conforme a derecho tiene como principal finalidad, evitar desgastes incensarios de la actividad jurisdiccional del estado de conocer conflictos que contengan defectos que evitaran el correcto desarrollo del proceso.

¹¹⁸ Ref. 288-CAC-2012 (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2014). Cuando el legislador hace referencia a “otros semejantes” abre la posibilidad a la aplicación de supuestos que expresamente no estén expresamente regulados para declarar la improponibilidad sin embargo por sanidad procesal fueren imprescindible dicha declaratoria.

competencia objetiva o de grado, o cuando adolece de irregularidades relacionadas con el objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, entre otros.

La numeración de causas de improponibilidad que incorpora el referido artículo no está agotada, más bien se trata de un listado enunciativo o ilustrativo, es decir que este listado bien puede extenderse dependiendo de la naturaleza de cada pretensión, dado que cada conflicto tienen su propia particularidad, de ahí que la falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes de la demanda sean causa de improponibilidad de la misma; pues en el devenir de la realidad procesal pueden acontecer una cantidad indeterminada de hechos que vuelven improcedente la pretensión por causas no previstas expresamente. Por tanto, la improponibilidad de la demanda, no siempre su causa debe estar enunciada expresamente en la ley.¹¹⁹

2.5.3 Diferencias entre inadmisibilidad e improponibilidad

La inadmisibilidad e improponibilidad son instituciones que tienen causales, efectos y una regulación distinta, por lo tanto, es impropio que en virtud del incumplimiento de requisitos de forma subsanables por medio del incidente que regula el Art. 278 del mismo código, se rechace la misma por medio de la figura de la improponibilidad que se refiere a faltas en los presupuestos procesales.¹²⁰

¹¹⁹ Ref. 64-4CM-18-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). La referida Cámara hace énfasis a no interpretar únicamente los supuestos que regula el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, como únicos motivos para declarar la improponibilidad debido a que cada conflicto posee su propia característica lo que lo vuelve único y posiblemente irrepetible por lo tanto cada caso podría poseer motivos diferentes para declarar dicha figura.

¹²⁰ Ref. 156-CS-18 (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018). Tanto la improponibilidad como la inadmisibilidad están constituidas como formas de rechazo liminar sin embargo la inadmisibilidad puede considerarse de un grado menor por la naturaleza de los defectos.

2.6 Señalamiento de la audiencia

El señalamiento de la audiencia del proceso abreviado se hará constar en el mismo auto en el que se admita la demanda, estableciendo día y hora de realización de la misma, como lo dispone el art. 423 del CPCM, la audiencia debe realizarse dentro de un plazo mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto y un máximo de veinte.

Para la celebración de la audiencia se citará en forma al demandante, así como al demandado y demás interesados aludidos en la demanda, acompañando a la citación la copia de la demanda y demás documentos presentados. “Si bien la audiencia tendrá lugar en única convocatoria, podrán las partes solicitar la suspensión de la audiencia alegando justa causa, como resulta del artículo 425, y de lo dispuesto con carácter general en los artículos 208 y 211 del CPCM”.¹²¹

Según lo establecido en el artículo 208 referente a la suspensión de la audiencia en el día señalado menciona que sólo podrá hacerse cuando concurra una de las siguientes causas: por indisposición del juez o magistrado, cuando no pudiera ser sustituido; por causa grave que impida la comparecencia de algún sujeto procesal que hubiera sido citado; por causa grave comprobada que impida la asistencia del abogado de cualquiera de las partes, y; por coincidir dos audiencias simultáneas para el abogado de cualquiera de las partes. De acuerdo a estos casos se acordará la suspensión cuando no hubiere sido posible solicitar con antelación suficiente un nuevo señalamiento de la audiencia.

¹²¹ Cabañas et al., Código Procesal Civil y Mercantil. Comentado, 456. Cuando se expresa que la audiencia tendrá lugar en única convocatoria no se refiere a que esta no pueda suspenderse, por los motivos que el Código Procesal Civil y Mercantil prevé en las disposiciones generales, aplicables a cualquier tipo de proceso ya sean declarativos o especiales.

También se suspenderá la audiencia ya señalada cuando impida su celebración la continuación de otra inconclusa. Asimismo, cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa a juicio del juez. En la citación se hará constar que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado, y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Cabe destacar, que uno de los derechos básicos de los justiciables es el de la protección jurisdiccional, reconocido en los Arts. 2 Cn., y 1 CPCM, el que implica la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales con su pretensión, a oponerse a la incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes, así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en su sentencia del veintisiete de abril de dos mil nueve, en el proceso de Amparo clasificado bajo la Ref. 441-2007.¹²²

Con base en el artículo 423 del CPCM¹²³ *“el juez señalará, en el mismo auto de admisión, el día y hora en que habrá de tener lugar la audiencia, que se realizará dentro de un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto y un máximo de veinte. La celebración de la audiencia tendrá lugar en única convocatoria. Para ello se citará en forma al demandante, así como al demandado y demás interesados aludidos*

¹²² Ref. 24-8CM1-2019. (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2019). Para sustentar el derecho de audiencia y el derecho de defensa con base a la constitución que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio, el señalamiento de la audiencia es la manifestación más clara para la resolución del conflicto donde los interesados defenderán sus posturas, conforme a las reglas el proceso.

¹²³ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 423, el código considera un tiempo prudencial para el señalamiento de la audiencia en donde se garantiza la preparación del demandado para formular la oposición y evita la dilación del proceso, siendo así que la audiencia especial podría ser señalada entre el día once y el día veinte posteriores a la citación del demandado.

en la demanda, acompañando a la citación la copia de la demanda y demás documentos presentados con ella.”

2.7 Audiencia del proceso abreviado

Tema relevante para este contexto, es la garantía de audiencia, la cual se manifiesta en un mecanismo para dar seguridad a la persona, en relación con su vida, libertad, derecho de la propiedad, la posesión, y entre otros derechos de los que se es titular, solo podrán verse limitados luego de haberse mediado un proceso conforme a la ley¹²⁴.

2.7.1 Alegaciones

Las alegaciones serán realizadas en la audiencia, la cual se estima que la demanda ha sido admitida, y en el mismo auto se señala el día y la hora para la celebración de la audiencia, en un mínimo de diez días y máximo de veinte días para llevarse a cabo, según lo regulado en el Art. 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El desarrollo de la audiencia en relación al uso del tiempo en la audiencia será con base al principio de concentración, lo que nos conlleva a la actividad de las alegaciones en las que se establece en un acto seguido la ratificación de la demanda, ampliación o reducción de la misma, contestación de la demanda, eventual reconvencción y prueba, más bien, la proposición y producción de la prueba. La razón para que exista la audiencia única en el proceso abreviado es en razón a la celeridad¹²⁵ y bajo costo del trámite, por

¹²⁴ Ángel Gochez Marín, *La Garantía de Audiencia y algunas Nulidades Procesales* (El Salvador, San Salvador, 2005) 5. Su asidero se encuentra en el Art. 11 de la Constitución de la República, como sigue manteniendo el autor, la garantía que se le brinda al demandado.

¹²⁵ Amparo, Ref. 385-2017, (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), 5. En mencionada sentencia, se omitió la realización de una audiencia y el traslado del demandado, en razón a los principios de igualdad procesa, contradicción, celeridad y economía procesal, como base fundamental, ya que dichos principios serán los que regirán ya que el propósito del proceso es establecer o alcanzar una solución pronta.

lo que se concentra en un solo acto donde se practica la actividad procesal, comprendiendo desde el momento del intento de conciliación.

Preponderantemente, la audiencia la lleva a cabo el Administrador de Justicia, por fundamento del principio de inmediación, con el fin de que la prueba sea practicada en presencia del mencionado Juez, ya que dependerá de él el fallo y el dictar la sentencia respectiva. La legislación hace énfasis en la comparecencia de las partes, sin embargo, prevé las diversas circunstancias que podrían presentarse en la audiencia, como la no comparecencia de los sujetos materiales, en este supuesto mientras el abogado de cada parte se encuentre no habrá adversidad pues queda a voluntad de dichos sujetos su presencia.

Sin embargo, cuando la parte demandante no se presenta sin justa causa¹²⁶, ya que queda por desistida su petición y agregando las costas procesales a cargo del demandante por no apersonarse, y los daños y perjuicios del demandado; como el perjuicio económico por consecuencia de las medidas cautelares hacia su patrimonio, entre otras. En caso de la incomparecencia injustificada del demandado, la ley expresa que se continuara la audiencia sin necesidad de declarar la rebeldía contra éste, pero en el caso que exista una razón por la que no se presentó, se procederá a dejar sin efecto toda la actividad procesal, volviendo al estado en que se encontraba¹²⁷.

¹²⁶ Auto Inadmisibile, Ref. 00043-19-ST-CORA-CAM, (Cámara de lo Contencioso Administrativo, Santa Tecla de la Corte Suprema de Justicia), 2. La justa causa se considerará cuando provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, ya que esta fuera la posibilidad de la parte, poder realizar el acto que se le había impuesto, de tal manera que constituye un impedimento, por lo que no se le corre plazo, o se procede según la situación.

¹²⁷ Canales, *Los Procesos Declarativos: común y abreviado*, 152. El autor nos presenta su punto de vista al mencionar que independientemente se declare o no rebelde, le parece injusto el obrar sin el demandado, no obstante tratándose de una audiencia oral, de forma tal que es casi inexistente la posibilidad de alegar una nulidad de la actuación procesal, siendo de la opinión que deberá notificarse a la parte ausente del fallo en la sentencia dictada en dicho acto.

Se agrega a lo anteriormente mencionado, tomemos en consideración la resolución de la Cámara Primera de lo Civil de esta ciudad, la cual presenta el caso en que la parte demandante no le fue posible comparecer a la audiencia señala por motivos de salud, presentando así constancia médica, pero el Juez Aquo declaro sin lugar dicha justificación por lo que el Tribunal en segunda instancia establece lo siguiente:

El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable, por lo que se establece es un motivo justificativo para la no realización o cumplimiento de un acto; de tal manera menciona que la fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable (...) que impide el cumplimiento de una obligación¹²⁸.

Por lo cual, al presentarse cualquiera de ambos casos, se establece que existe justa causa, agregando al estudio o circunstancia el Art. 146 CPCM., considerando la justificación no se le corre plazo a la parte ya que no estaba en su entera disposición cumplir con sus deberes. La conciliación¹²⁹ puede llevarse a cabo cuando el abogado tiene la facultad especial para practicarlo, y que la pretensión por su naturaleza, pueda conciliarse de forma intraprocesal.

Sin conciliar, se empiezan con las alegaciones iniciales de los abogados, y las intervenciones serán las veces se estimen convenientes por

¹²⁸ Sentencia de nulidad, Referencia: 14-2MC-14-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de la Corte Suprema de Justicia, 2014). Denotada sustancialmente la diferencia entre ambos conceptos en cuanto a la causa que origina cada uno, sido el primero por causa de la naturaleza y el segundo por intervención de un hecho humano.

¹²⁹ Auto definitivo, Ref. 44-3-1-DE-PAZ-2019, (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de la Corte Suprema de Justicia), 2. Se establece que la conciliación es un mecanismo o método alternativo de solución de conflictos, para que de tal forma se evite el largo proceso para llegar a una decisión parcial del Juzgador, y se caracteriza por ser un acto voluntario, y se otorga la oportunidad de que las partes expongan sus puntos de vista y así lograr una solución equitativa.

criterio del Juzgador, comenzando con el demandante, a pesar de haber presentado por escrito su aporte en el proceso, se le brinda la posibilidad de expresarse de manera verbal sobre sus peticiones. La oportunidad de presentar por escrito la contestación de la demanda no es parte de este tipo de proceso, por lo que la primera intervención del demandado es en la audiencia misma, y puede objetar varias respuestas a su contrincante, por ejemplo, denunciando defectos procesales, afirmando o no los hechos o fundamentos jurídicos como contestación, y formulando la reconvencción, o en dado caso, al alegar excepciones, de no ser aceptadas, solicite que conste en acta para una posterior apelación.

Seguidamente se pasa a la proposición y admisión de la prueba, tomando así un rol activo el Juzgador para establecer la utilidad, y pertinencia de los medios probatorios presentados, en cualquier caso, se utilizará lo establecido para el proceso declarativo común¹³⁰.

En relación a la prueba¹³¹, se toma en consideración que el Juez en algunos casos como la presencia de testigos o peritos para la audiencia única, deberá adelantar un control de admisibilidad para su reproducción en el acto procesal siguiente, de no ser admitida la prueba ofertada, la parte podrá hacerlo constar en acta su disconformidad, para mantener una posibilidad de recurrir en su momento, si la sentencia les produce agravio.

¹³⁰ Sandra Morena Laguardia, *La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional*, (El Salvador, San Salvador, 1987) 7. El acceso a la justicia solo es el primer paso, ya que el control e intervención eficaz es parte ahora del ámbito constitucional entre otras leyes, por ello es que en este caso, la participación del juzgador debe ser integra y de manera que no produzca arbitrariedades ni abusos de poder, lográndose a través de lo plasmado en las leyes en las facultades y prohibiciones del mismo.

¹³¹ Sentencia definitiva, Ref. 19-2016, (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), 38. Los medios de prueba pasan a ser admitidos, deben ser valorados por el Juzgador, para así verificar que estos tengan conexión con los hechos esgrimidos en la demanda para que de esta forma se pueda justificar que estos han sido la base para llegar a una resolución por el Juzgador.

Los alegatos finales, continuarán luego de terminar la exposición de la prueba, y en los cuales de manera oral los abogados expondrán su última oportunidad de convencer al Juez.

Esto último,¹³² puede considerarse como el epílogo del debate entre las partes, ya que se considera el momento procesal para implementar todos los elementos probatorios con el objetivo de hacer que el Juez llegue a la conclusión de que han probado sus pretensiones.

La posible resolución dependerá meramente de los defectos o excepciones¹³³ alegadas por cada parte, las cuales el Administrador de Justicia dará o no ha lugar, a su vez, se puede encontrar con el problema de la complejidad del caso y ya que debe realizar el fallo de manera oral, pueda suceder que el tiempo de análisis no sea suficiente por lo que las disposiciones normativas le brindan la posibilidad de resolver con un plazo de cinco días posteriores a la audiencia de estimarse necesario; en otro caso, si se dicta sentencia en el mismo acto, preguntara a las partes si recurrirán y de no ser así, la declarara firme al momento.

La resolución que le ponga fin al proceso, será apelable dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación de las partes, por lo que se entiende será perentorios e improrrogables según la normativa vigente del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹³² Héctor Quiñonez Vargas, *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño* (Editorial Maya, El Salvador, 2003) 254. La habilidad en la oratoria, es fundamental en el ámbito de la abogacía, debido que con esta se logra interceder por los intereses de las partes, alegando de forma cronológica el modo de suceder de los hechos, junto con la prueba que sustenta lo que se expone y la capacidad de asociar todos los elementos para que al Juzgador no le quede duda al momento de motivar el fallo con la posterior sentencia del proceso.

¹³³ Auto definitivo, Ref. 87-IS-19, (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia), 2. Como se establece en este auto, las excepciones constituyen los términos o el debate en sí, ya que es una manera de alegar y contestar en el transcurso del proceso, para contraatacar o confirmar la pretensión del demandante o desestimarla a favor del demandado.

2.7.2 Oposición y Reconvención en Audiencia

Las oposiciones surgen en el hecho que el Juzgador debe motivar sus resoluciones, para evitar la vulneración de los derechos de cualquiera de las partes, por lo que existe el principio de defensa, y el de contradicción¹³⁴.

Esencialmente lo que se pretende garantizar es que el demandado tenga la posibilidad de controvertir, es decir que el juzgador conozca los hechos o la versión que tiene por expresar a pesar de lo expresado por su contraparte, y lograr finalmente desvirtuarlo. La mención de la figura de reconvención¹³⁵, la encontramos en el Art. 424 CPCM., tan sólo estimando que si es deseo del demandado, la presentara en la audiencia única, además de ciertos requisitos como que deba tramitarse en el proceso abreviado, que las pretensiones plasmadas en ella tengan conexión con el proceso en curso, y que sean objeto de la demanda admitida previamente.

Específicamente dentro de la oportunidad del demandado de contestar la demanda en la audiencia única, podrá formular su reconvención, y según se establece en el artículo supra relacionado el nuevo demandado inmediatamente contestará a las excepciones planteadas y a la reconvención tan sólo agregando que el demandante contestará a ella¹³⁶.

¹³⁴ María Ángela Miranda Rivas, "La Defensa en Juicio en el Trámite de las Oposiciones en el Juicio Ejecutivo Civil y Mercantil" (tesis licenciatura, Universidad de El Salvador de San Salvador, 2014), 26.

¹³⁵ Sentencia, Ref. 217-CA-18, (Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia), 9. Se establece que la Reconvención o Contrademanda, procede simultáneamente de contestada la demanda, esto conlleva a relacionar que precisamente la reconvención es una nueva demanda, por el intercambio de papeles entre las partes y los derechos y obligaciones que se han invertido en este caso.

¹³⁶ Cabañas et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 456. Se manifiesta que en este caso, por ser una disposición que se queda corta en su explicación en caso de la presencia de una reconvención, el Código en comento, menciona que cabe la posibilidad de la interrupción en la audiencia a solicitud del demandante, en razón a que el demandante que se ha vuelto demandado, pueda hacer uso de su derecho de defensa, y el juzgador para acceder a esta debe atender las circunstancias del caso, ya que el nuevo demandado puede carecer de información o prueba en ese momento.

La reconvencción conlleva¹³⁷ además de los requisitos especiales que menciona para ser parte de la audiencia única del proceso abreviado, también debe formularse con los puntos formales de una demanda simplificada del proceso abreviado y en lo supletorio al proceso común, por lo que posteriormente, adaptados a la audiencia oral en donde el demandante ahora demandado será quien pueda alegar defectos y contestar la reconvencción de manera positiva o negando los hechos debiendo ofrecer todos aquellos medios probatorios necesarios para hacer frente a la nueva demanda.

La figura jurídica de la reconvencción enfrasca una reacción, no como regla general, pero que existe en virtud de la apertura de la audiencia única en presencia de las partes interesadas o afectadas, por lo que se han formulado nuevas pretensiones las cuales se les debe resolver conforme a derecho, según las reglas del debido proceso regulado en la Constitución de la República.

Así como se expone en jurisprudencia que el debido proceso es una garantía para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de los derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales y protección de ellos según lo argumentado por la Cámara Segunda de lo Civil, según referencia 75-4CM-12-A, con el objeto que así como en la presentación de la reconvencción, sea sometida a examen de admisibilidad con el fin que no provoque daños o perjuicios a alguna de las partes, aun así el código en el art. 424 no se encuentren detalles sobre este caso en concreto por lo que deben de aplicarse alternativas según la normativa lo permite.

¹³⁷ Cabañas et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 8. La figura jurídica de la reconvencción enfrasca una reacción, no como regla general, pero que existe en virtud de la apertura de la audiencia única en presencia de las partes interesadas o afectadas por lo que se han presentado nuevas pretensiones.

CAPITULO III

DERECHOS DEL DEMANDANTE ANTE LA RECONVENCIÓN EN AUDIENCIA

Especialmente la sustanciación de este capítulo se presenta en tres puntos centrales: la contestación a la reconvencción, los principios aplicables y finalmente los derechos del demandante frente a la reconvencción del demandado, refiriéndose a este último punto como parte central de la investigación de los cuales se extraen cinco derechos en particular, en los cuales se procura fundamentar las garantías del debido proceso aplicables al caso en particular y así garantizar la tutela judicial efectiva como una garantía no solo del constitucionalismo salvadoreño sino, en del ámbito de las garantías universales, con el propósito de sanear los vacíos que se encuentran en la ley.

3. Contestación a la reconvencción en audiencia del proceso abreviado

Previo a la contestación a la reconvencción el Juzgador como director del proceso debe verificar que el mismo se desenvuelva de forma ordenada agotando las fases según los plazos establecidos por la ley, en este sentido previo a la formulación de la contestación a la reconvencción la parte actora del proceso deberá contestar a los defectos procesales¹³⁸ planteados por la parte demandada; esto genera un sentido de desventaja para el demandante en virtud que en su momento la contestación o para nuestro interés la reconvencción formulada debe realizarse de forma oral tal como se expuso en

¹³⁸ Ref. 2-4MC-12-A (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2012), 3.El demandado tiene primeramente la finalidad, de existir ocasión, señalar los defectos procesales ya sean subsanables o insubsanables que contiene el escrito presentado por el demandante, debido a que la existencia de estos errores dentro de la demanda, conlleva a que no se valide el desarrollo del proceso, y de esta forma no sea posible pronunciar una sentencia pertinente sobre las pretensiones planteadas por la parte interesada.

los apartados anteriores sin embargo más adelante se continuara abordando lo que sostenemos que representa un problema y una vulneración al principio de igualdad de las partes.

De igual forma, una vez incoada la demanda, para el planteamiento de la oposición, la reconvención significará una nueva demanda a la cual el reconvenido deberá contestar dependiendo de lo expuesto en la misma.

Superados en su caso los defectos procesales alegados la parte reconvenida contestara la reconvención.

3.1 Fundamento jurídico de la contestación a la reconvención

Con base en el principio de oralidad y al art. 427¹³⁹ inc. 3 CPCM, la contestación deberá plantearse de forma oral, y formularse fundamentando la misma con las consideraciones fácticas, jurídicas y los medios probatorios oportunos para hacer frente a la reconvención.

3.2 Principios aplicables a la contestación de la reconvención

Los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva. Son criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del

¹³⁹ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 427, es sumamente importante denotar que no existe mayor regulación a partir de este momento en cuanto a la formulación de la contestación a la reconvención debido a que, aunque parezca un aspecto sin mayor relevancia jurídica, vulnera ciertos principios que en los apartados siguientes se desarrollaran.

derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Estos principios pueden clasificarse en básicos, particulares y alternativos. Los primeros son aquellos comunes en todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

Los principios particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal. Por último, los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente a la opción contraria.¹⁴⁰

3.2.1 Principio de aportación

Es facultad de las partes introducir en el proceso los aspectos fácticos sobre los cuales se dará al Juez el primer acercamiento al verdadero objeto del proceso en los cuales las partes expondrán sus pretensiones sobre el proceso, pero es obligación de las partes proporcionar al Juez los medios probatorios necesarios para fundamentar su pretensión, de tal modo que todos aquellos hechos que sean acreditados deben ser congruentemente probados, no basta simplemente con aportar hechos al fondo de asunto debido a que con base a este principio el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional no puede decidir sino únicamente sobre aquellos hechos que en su momento fueron correctamente introducidos y probados en el proceso, en razón de ser el Juez un ente de decisión con base a la verdad que pudo ser probada durante el proceso quedando claro que el fallo del Juez no

¹⁴⁰ José Ovalle Favela, *Teoría General del Derecho*, (México, Universidad de Oxford, 2011), <https://studylib.es/doc/18930/los-principios-procesales>. Es decir, cuando se expresa la relación que existe entre la escrituralidad y en contraposición la oralidad dentro del proceso, de tal forma que los llamados principios alternativos a pesar de ser de diferente realización, estos principios suelen mezclarse dentro del proceso vigente para mayor celeridad.

siempre será pegado a la verdad real de los hechos, sino aquello que fue aportado por las partes.

Se trata más bien de una manifestación especial del principio dispositivo, ya que se refiere a la introducción tanto de los hechos que constituirán el objeto de debate por las partes como los diferentes medios probatorios que fundamentarán a los mismos¹⁴¹

3.2.2 Principio de contradicción

Existe dualidad en este principio el cual desarrolla en un primer aspecto la naturaleza de un conflicto de intereses en el cual ambas partes sostienen posturas contrarias y el Juez dentro de su investidura ejerce su función de mediador entre las partes, y en todo momento debe actuar de manera objetiva, y en segundo aspecto de este principio establece la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, para la aportación de prueba, oportunidad de oposición a los medios probatorios, intervención en la audiencia, medios de impugnación y alegatos finales.

En cuanto a la contestación de la reconvenición en relación a este principio, se ejercerá como una forma clara de oposición a la nueva demanda planteada por la parte reconveniente.

3.2.3 Principio de igualdad de las partes

Consiste en que de igual forma como se dio la oportunidad al demandado para oponerse a la misma, con base al referido principio es opción del reconvenido contestar a la misma, debido a que sí, incoada la reconvenición el Juez advirtiese que esta significará para el proceso y para la

¹⁴¹ Canales, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 17. La aportación de los medios necesarios para confrontar los hechos y ser una forma de convencer al Juzgador en su decisión dependerá de las partes, ya que cada uno debe probar a través de documentos, dictámenes o los medios necesarios para establecer que lo dicho o expresado.

parte actora una forma de oposición imposible de superar, no podrá de oficio emitir el fallo, previa oportunidad para contestar la misma.

El principio de igualdad en el proceso se estructura bajo la fórmula que se resume en el precepto *auditur et altera parts* (óigase a la otra parte)¹⁴². Oír a la parte contraria es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana¹⁴³

“Supone la existencia de un mismo procedimiento para todos, de unas reglas previas e imparciales para resolver los conflictos para llegar a la formación de la voluntad de los operadores jurídicos competentes para resolver, con independencia de las personas o de los intereses que estén en juego en cada caso”.¹⁴⁴

La esencia del principio de igualdad se materializa en el hecho de que, en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, y en la lucha que se desarrolla entre las partes ante el juez, éstas deben ser tratadas con sujeción a un régimen de igualdad y paridad.¹⁴⁵

La contestación a la reconvenición deberá plantearse de forma oral y deberá el reconvenido ofrecer los medios probatorios que estén a su

¹⁴² Juan José Sánchez Vásquez, *Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil* (Edit. Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio, El Salvador, 1992) 21. Dentro del proceso, debido a que el Administrador de Justicia, cada una de ellas debe defender su posición gracias a las garantías y principios procesales que le brinda el Código en vigencia.

¹⁴³ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II, (Edit. Temis, Bogotá, 2012) 36. En tales circunstancias, la palabra o la participación en el proceso según derecho, le corresponderá según la complejidad del caso, a cada parte según tiempo determinado en la ley.

¹⁴⁴ José Albino Tinetti, Héctor Salvador Soriano Rodríguez y Roberto Rodríguez Meléndez, *Igualdad Jurídica*, (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004) 67. Las resoluciones según el estado del proceso, poseen ciertas características que deben basarse ante la decisión final para que no exista vulneración para ninguna de las partes que expusieron su caso.

¹⁴⁵ Ugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil* (Porrúa, México, 1959) 408. La igualdad es parte de un estado de derecho, dentro del cual ninguna persona u órgano jurisdiccional no intervenga por su propia cuenta a resolver un conflicto con solo aportes vagos y sin las razones que podría presentar la contraparte, evitando así las decisiones arbitrarias.

disposición como prueba de descargo sin embargo estos al ser estos necesarios al momento de la audiencia, son limitados.

3.2.4 Principio de oralidad

Como ya se ha hecho mención en los apartados anteriores e principio de oralidad ocupa un papel protagónico en la audiencia del proceso abreviad, desde el momento de la interposición de la contestación a la demanda o en su caso la reconvencción la cual se plantea de forma oral, y de igual forma la contestación de la reconvencción se plantear de forma oral.

En el proceso oral existe un predominio de la palabra sobre la escritura. La forma en que se desarrolla es, primordialmente, de viva voz¹⁴⁶ de esta forma el Juez obtiene una idea sobre el objeto del proceso a diferencia del antiguo proceso en donde la mayoría de actos eran por escrito, lo cual significaba dilaciones innecesarias al proceso, alargando los plazos procesales lo cual vulneraba el principio de la pronta y cumplida justicia.

3.3 Oposición a la pretensión

El proceso civil inicia con la interposición de la demanda, ésta inevitablemente contiene una pretensión del demandante, frente a esa pretensión existe la oposición del demandado cuando se enfrenta a ella, para perseguir su paralización, su modificación o su destrucción.

Se entiende por oposición del demandado el acto de la voluntad de éste que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante para manifestar su resistencia a la pretensión punitiva que

¹⁴⁶ Andrés De Oliva, y Miguel Ángel Fernández, *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo I, 2ª ed. (Promoción Publicaciones Universitarias, España, 1984) 69. La oralidad, conteniendo ventajas para ambas partes participantes en el proceso, se presenta como una manera de establecer los hechos con los elementos humanitarios necesarios para que el Juzgador tenga conciencia de lo experimentado por cada parte, según sus intereses.

contra él se ha formulado, proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable, o de que no haya proceso. Oposición y defensa, en sentido general, son sinónimos, e incluyen desde la simple negación del derecho y de los hechos hasta las excepciones previas y las de fondo.¹⁴⁷

“La Oposición es una institución intermedia entre la contestación y el recurso, por lo mismo supone la réplica y a la vez la reclamación frente a una pretensión adversa acogida en una resolución”.¹⁴⁸

Es importante enfatizar que la oposición no es el derecho de contradicción, pero si es una forma de ejercitarlo, debido a que el propósito de éste es obtener una sentencia justa y la oposición una sentencia favorable, por lo cual es una verdadera contrapretensión.

La oposición y pretensión son actos de voluntad de igual naturaleza y contrapuestos, que sólo se diferencian en el efecto negativo o positivo que persiguen; ésta se propone vincular al demandado, en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, mediante la sentencia (efecto positivo); aquella trata de evitar esa sujeción (efecto negativo) mediante el rechazo de la pretensión en la sentencia o impedir que se pronuncie sentencia e inclusive que se dé curso al proceso.¹⁴⁹

La oposición puede ser abordada en sentido estricto y en sentido amplio, en sentido estricto se entenderá por oposición al ataque o la

¹⁴⁷ Devis, *Compendio de derecho procesal*, 234. Autores mantiene que la oposición y defensa son sinónimos porque a estos conceptos no se les incluye la incomparecencia del demandado, su actitud meramente pasiva, sin negar ni aceptar las pretensiones del demandante, allanarse, o reconvenir.

¹⁴⁸ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal*, 26ª ed. (Porrúa, México, 2001), 8. La oposición supone una posición activa, es decir, que no solo basta con presentarse, sino que debe de contradecir, o sea, que no es compatible con la actitud de confesión, ni la de reconocimiento, o allanamiento a la demanda, o, simplemente la de no comparecer.

¹⁴⁹ Devis, *Compendio de derecho procesal*, 234. El autor lo aborda desde el punto de vista expuesto por Guasp del “adverso y reveso de una misma figura” y de una autentica contrapretensión.

resistencia del demandado a la pretensión del demandante o a la relación material pretendida, y en sentido amplio comprende también las defensas, dirigidas al procedimiento para suspenderlo, mejorarlo o anularlo, o sea a la relación jurídico-procesal.¹⁵⁰

Es trascendental señalar nuevamente que la oposición no es lo mismo que el derecho de contradicción, si bien estos tienen una estrecha relación no deben confundirse porque el derecho de contradicción existe aun cuando la oposición no se manifieste.

La oposición no debe enfrentarse con la noción de acción, porque ésta no trata de excluir ni de atacar la acción, sino a la pretensión, sin embargo, cuando la oposición va dirigida al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo y con el fin de impedir que el proceso curse o de que se corrijan sus defectos, puede aceptarse que ataca la acción como derecho que es a que el proceso se tramite hasta lograrse la sentencia.¹⁵¹

3.4 Excepciones Procesales

La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.¹⁵² De lo anterior se puede inferir, que la excepción consiste en las alegaciones que el demandado puede formular para oponerse procesalmente al actor, siempre que el contenido de las mismas se refiera a hechos excluyentes, es decir, hechos que, sin menoscabo de la existencia de

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.* 235.

¹⁵² Ermo Quisbert, *¿Que es la Excepción procesal?*, 2010, [Consultado en línea: martes, 2 de julio de 2019], <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html>. La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho.

los hechos alegados por el actor, extinguen la consecuencia jurídica base de la pretensión.

La excepción es “el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda y cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total”.¹⁵³

La Excepción es como una manera especial de ejercitar el Derecho de Contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla, modificarla o aplazar sus efectos.¹⁵⁴

En Derecho Procesal, podemos señalar tres diversas acepciones del vocablo Excepción:

En primer lugar, y este es su significado más amplio, la excepción significa el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida en su contra en tal sentido, la excepción no es otra cosa que la acción propia del demandado.¹⁵⁵

¹⁵³ Jorge Antonio Marroquín, “Las Acciones y Excepciones en el Proceso Laboral”, (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador) 64. Preparar la defensa en sentido que quien esté convencido de los hechos que ocurrieron de diferente manera a los expresados en la demanda, sea el Juzgador, quien tendrá la decisión según su sana crítica.

¹⁵⁴ Devis, *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Temis, Bogotá, 1994) 334. Las excepciones son bases que puede utilizar el demandado para defender su situación de ser injusta según el caso, o cambiar el objeto principal del proceso convirtiéndolo en solución ya que no había conflicto, contrario a lo presentado por el demandante.

¹⁵⁵ Hugo Alsina, *Excepciones y Defensas*, (Ediciones Jurídicas Olejnik, Buenos Aires, 1958) 137.

La segunda acepción del vocablo en materia procesal, hace referencia a su carácter material o substancial, haciendo alusión entonces a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho, en tal sentido se habla, por ejemplo, de la excepción de pago, de la excepción de compensación, de la excepción de nulidad; excepciones éstas con las que el demandado pretende que se le libere de la prestación del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad, hacen todas ellas inexistente la obligación reclamada.

La tercera acepción del término excepción en materia procesal, hace alusión a la denominación que se da a ciertos medios específicos de defensas procesales, ya dilatorios, perentorios o mixtos, mediante los que el demandado reclama al juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestar aquella.

De las tres acepciones que en materia procesal se ha señalado al término Excepción, la primera de ellas equivale a defensa, es decir; un conjunto de actos legítimos de que se vale el demandado y que tienden a proteger su derecho.

Es de interés establecer la diferencia entre reconvencción y excepción, siendo ésta la que contradice y ataca la pretensión del demandante y persigue su desestimación por el juez; la reconvencción en cambio, consiste en la petición para que se reconozca una pretensión propia del demandado, lo que plantea un nuevo litigio por resolver y se formula mediante demanda separada del demandado contra su demandante, que se tramita en el mismo proceso.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Devis, *Compendio de derecho procesal*, Tomo I, 10ª ed. (Editorial ABC, Bogotá, 1985) 251. Como se había mencionado la reconvencción es una demanda interpuesta por el demandado y se rige por las mismas normas y principios que regulan la demanda inicial.

3.5 Derechos del reconvenido

A partir de este punto, la naturaleza de la reconvención es relevante a la hora de establecer los derechos que posee el reconvenido, igualmente es necesario tomar en cuenta los derechos que constitucionalmente están elevados a la calidad de garantías constitucionales, en virtud del art. 11 de la Constitución de El Salvador en el cual se establece que¹⁵⁷ “Ninguna persona puede ser privada (...) de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (...)” esto en arreglo de leyes sin dejar de lado el principio de igualdad que constitucionalmente regula en el art. 3 haciendo referencia a que “*Todas las personas son iguales ante la ley.*”¹⁵⁸, así debe entenderse que en todas las fases del proceso las partes poseen igualdad de oportunidades en virtud del art. 5 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual menciona determina que “*Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso*”.

Al establecer en lo anterior que las oportunidades que poseen las partes en el proceso deben de ser las mismas, sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil no posee regulación completa sobre la forma de proceder del nuevo demandado, en el art. 427 CPCM “*Acto seguido, el demandado podrá formular reconvención. El demandante contestará defectos procesales alegados y a la reconvención*” dejando claramente al reconvenido en un estado de vulnerable frente al nuevo demandante. El

¹⁵⁷ Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, decreto nº 38, Art 11, se refiere a la garantía constitucional que protege el debido proceso, que se manifiesta como uno de los derechos que poseen las partes, dado que el derecho de audiencia permite a cada una de ellas hacer valer sus derechos y en el caso en concreto durante la audiencia del proceso abreviado.

¹⁵⁸ Constitución de la Republica de El Salvador, Art. 3, retomar este punto nos permitir determinar puntualmente los derechos que deben protegerse al reconvenido, para evitar la vulneración del principio de igualdad de las partes del cual se desprenden los derechos que tendrán desarrollo.

plazo desde la notificación de la demanda principal al demandado según el CPCM.¹⁵⁹ *“se realizará dentro de un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto y un máximo de veinte, Ha tenido mayor tiempo para preparar su oposición y en el presente caso de interés la demanda reconvenicional.”*¹⁶⁰

La reconvenición es considerada como una contra-demanda, por tanto, debe entenderse que el reconvenido al establecer el código procesal civil y mercantil en el art. 427 CPCM *“el demandante contestará (...) la reconvenición”*¹⁶¹ debe plantear su contestación con los requisitos y formalidades que establece el art. Art. 286 CPCM en cuanto a que *“el demandante reconvenido (...) y los terceros demandados en la reconvenición podrán contestar a la misma (...) esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda”*.¹⁶²

Con base en el Art. 284 CPCM podemos resaltar que la contestación de la demanda retoma los requisitos determinados para la elaboración de la demanda, *“en la contestación a la demanda (...) el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. En la contestación, en su caso, el demandado podrá negar los hechos aducidos por el demandante, exponiendo los fundamentos de su*

¹⁵⁹ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 427, el reconvenido tendrá oportunidad de contestar a las alegaciones hechas hacia su demanda por parte del nuevo demandante en su demandad reconvenicional.

¹⁶⁰ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 423, el plazo establecido no es expreso pero sencillo de calcular, al referirse el legislador que el señalamiento de la audiencia no puede ser antes de los primeros diez días, posteriores a dictar el auto de admisión de la demanda, es decir que el plazo se empieza a contar desde el día 11 y no más del día 20, es decir, que el demandado tiene diez días para contestar a la demanda principal.

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Código Procesal Civil y Mercantil Art. 286, la contestación a la reconvenición se deberá plantearse y formularse de igual forma que una contestación de la demanda, dado que por su naturaleza la reconvenición es una contrademanda.

*oposición a las pretensiones del que demanda y alegando las excepciones que considerare convenientes*¹⁶³, de lo anterior se extrae lo siguiente: 1.Excepciones procesales, 2. Negar los hechos aducidos por el demandante, dado que lo referente a las excepciones procesales fue abordado en puntos anteriores nos concentraremos en el punto dos, respecto de la negación de lo aducido, no basta simplemente con negarlo, según la CPCM la carga de la prueba los fundamentos de hecho, deben fundamentarse a través de pruebas que son introducidas al proceso, de la mano con los fundamentos de derecho.¹⁶⁴.

La obligación de probar aquellos hechos o alegaciones que el reconvenido afirma en su contestación a la reconvención tiene relación con el principio de necesidad de la prueba en el cual *“Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el Juez si este tiene facultades”*¹⁶⁵En razón que el reconvenido debe aportar las pruebas necesarias para fundamentar su contestación además debe ser capaz de probar todas aquellas alegaciones que pretenda plantear contra la reconvención en virtud de que toda prueba admitida en el proceso tendrá relevancia jurídica para el Juez a la hora de dictar el fallo.

Se considera que en la concepción formal de los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran expresamente regulados en

¹⁶³ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 284, tanto las alegaciones, como las excepciones planteadas por el reconvenido deben de estar acompañadas por los medios probatorios necesarios para fundamentar su contestación.

¹⁶⁴ Sentencia de Amparo, Ref. 390-2017, (Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, 2019). Carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión.

¹⁶⁵ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, www.juridicas.unam.mx// <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultado el 14 de julio de 2019. En relación al principio de aportación de la prueba las decisiones del Juez deben estar motivadas en relación a los medios probatorios que hayan propuesto.

la constitución, los cuales se manifiesta en las garantías constitucionales siendo estas derechos que han sido elevados a un nivel de protección constitucional más complejo; de esto se desprende la necesidad de establecer su protección a través de mecanismos especializados y es el caso que los derechos procesales como manifestación de las mismas garantías constitucionales.

Llegado a este punto se determinan los derechos más relevantes de los cuales posee el reconvenido en la audiencia del proceso abreviado cuando se encuentra frente al supuesto del planteamiento de una demanda reconvenzional.

3.5.1 Derecho de defensa y contradicción

El derecho de contradicción, *“pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante”*¹⁶⁶ este derecho le nace al reconvenido desde el momento en que el demandado plantea la reconvección y al ser esta incoada durante la audiencia del proceso abreviado desde este momento el reconvenido debe valerse de las excepciones, alegaciones y pruebas que fundamenten su contestación y de las tenga a su disposición en ese momento.

El derecho de defensa y contradicción del reconvenido es parte de los derechos que establece el CPCM, el art. 4 del referido código establece que *“El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes”* En este caso la contestación a la reconvección es el

¹⁶⁶ Devis, *Compendio de derecho procesal*, 123. Este derecho nace al mismo tiempo que nace el derecho de acción, aunque todos poseemos ambos derechos estos surgen al solicitar al órgano judicial su intervención para la resolución de un conflicto de intereses privados.

mecanismo para materializar el referido derecho, sin embargo, no basta simplemente con el ejercicio de éste, en virtud que, a consideración el mismo debe efectuarse de forma eficiente¹⁶⁷

El objeto del derecho de contradicción es lograr “una tutela abstracta de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas”¹⁶⁸ y en cuanto al fin que persigue es “la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos”¹⁶⁹

A partir del derecho de defensa se desprenden derechos que complementan su efectividad, debido a que como se expuso anteriormente el derecho de defensa debe configurarse en cuanto a su eficacia, por lo tanto la igualdad entre las partes es fundamental para configurar el mismo.

3.5.2 Derecho de Igualdad de las partes

El Art. 3 de la constitución en razón de servir de fundamento al derecho de igualdad de las partes partiendo en materia constitucional, “*Todas las personas son iguales ante la ley*”¹⁷⁰, siendo que este derecho el CPCM los establece de tal modo que dentro de cada etapa del proceso “*las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Las limitaciones a la igualdad que disponga este Código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional*”¹⁷¹,

¹⁶⁷ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 4 se denota no solo la igualdad de partes sino el derecho a defenderse en igualdad de oportunidades en cuanto a los medios probatorios que le servirán para fundamentar su defensa

¹⁶⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁹ *Ibíd.*

¹⁷⁰ Constitución de la República de El Salvador Art. 3, como garantía constitucional el art. 3 de la constitución inspira los principios procesales.

¹⁷¹ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 5 la importancia del derecho de igualdad de las partes es evitar consecuencias difícilmente rectificables o se vulnere un bien mayor.

la protección de este derecho debe ir encaminada a hacer valer la misma oportunidad de intervención y defensa, teniendo una estrecha relación con el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a igualdad de oportunidades la convención americana sobre derechos humanos en su Art. 8. Regula lo referente a las Garantías Judiciales, de lo que resulta sumamente importante para fundamentar el derecho de igualdad entre las partes “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*”.

Aspectos importantes de lo anterior “debidas garantías” y “plazos razonables”, en relación a la aplicabilidad de la convención, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe el estado a través de la figura del Juez garantizar la aplicabilidad y el cumplimiento en defensa de la igualdad procesal de forma efectiva.¹⁷²

3.5.3 Derecho de oportunidad probatoria

La oportunidad del acceso a los medios probatorios¹⁷³ que tiene el demandado es claramente vulnerada aplicado al supuesto que el demandado formule reconvencción durante la audiencia, los medios probatorios dependiendo de su naturaleza estarán a disposición del reconvenido durante la audiencia, limitando el ejercicio del referido derecho y vulnerando el principio de igualdad de las partes consecuentemente a lo regulado en el art. 5 CPCM “*La proposición de la prueba corresponde*

¹⁷² Convención americana de derechos humanos Art. 8, suscrita por El Salvador en el año de 1978, como instrumento de protección de los derechos del hombre, que abarca derechos fundamentales que garantizan la dignidad humana.

¹⁷³ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 7, la motivación de las resoluciones está definida por los medios probatorios propuestos por las partes, salvo excepcionalmente la prueba para mejor proveer.

exclusivamente a las partes” en relación al art. 427 CPCM el tiempo y la oportunidad se ve claramente vulnerada.

*“Las simples alegaciones procesales no bastan para que el juzgador tenga la certeza de la veracidad de las mis, toda pretensión debe ser probada con los medios que la ley concede”*¹⁷⁴ queda claro que la obligación del reconvenido a probar sus alegaciones existe la norma es clara a la hora de determinar las etapas procesales que una vez concluidas el derecho a ofrecer prueba por parte del nuevo demandado queda precluido. La obligación de la carga de la prueba durante la audiencia vuelve vulnerable el derecho de defensa del reconvenido durante la audiencia del proceso abreviado.

3.5.4 Derecho a los medios de impugnación

El derecho al acceso a los medios de impugnación regulado en el art. 501 CPCM en el que se determina que *“Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna”*¹⁷⁵, ese derecho está predispuesto a los supuestos que desemboquen de la contestación de la reconvenición dado en lo aplicable a, la admisión o rechazo d la contestación a la reconvenición, la admisión o rechazo de los medios probatorios por parte del juez, valoración de los mismos, sentencia adversa o parcialmente estimatoria, de los cuales según la naturaleza de la resolución o acto, será determinado el recursos que según lo dispuesto en el CPCM, sería el idóneo. El acceso a los medios de impugnación se fundamenta en la falibilidad

¹⁷⁴ Lizbeth Avilés de Carrillo y Julio Enrique Acosta Baires, *Argumentaciones y Motivaciones Judiciales de Cámaras de lo Civil* (El Salvador, sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009) 202. Las alegaciones como forma de oponerse a la demanda reconvenicional deben de estar fundamentadas.

¹⁷⁵ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 501, no puede existir recurso sin perjuicio y no basta simplemente con ser un perjuicio adverso a los intereses del recurrente, sino que debe existir la vulneración de un derecho dependiendo del tipo de recurso que se pretenda incoar en relación a la naturaleza del mismo.

humana, como la posibilidad de error por parte del Juez, en los supuestos que se determinan en materia de recursos civiles.

En atención al art. 212 CPCM¹⁷⁶ conforme a la clasificación de las resoluciones judiciales será de suma importancia a la hora de hacer uso del derecho a los medios de impugnación durante el desarrollo de la audiencia del proceso abreviado, dado que en el desarrollo de la misma a la hora de realizar la contestación a la reconvención, el reconvenido podrá recurrir las decisiones del Juez de conforme a los requisitos de procedencia del recurso de revocatoria¹⁷⁷, mismo que deberá de ser interpuesto de forma oral en el momento procesal oportuno, so pena de precluir el derecho que le asiste.

Durante la audiencia en cuanto a los medios de impugnación que fueron invocados durante la misma les asiente a ambas partes el derecho a recurrir de la sentencia lo cual conforme a derecho procede la interposición del recurso de apelación con base a los requisitos de procedencia que establece el art. 508 y sig.¹⁷⁸ y lo regulado en el art. 506 CPCM¹⁷⁹ conforme a las reglas de la reproducción de la petición de revocatoria en el recurso de apelación.

3.5.5 Derecho a suspensión y reprogramación de la audiencia

El planteamiento de la reconvención durante la audiencia no significa siempre una vulneración a los derechos del reconvenido, a pesar de ello la

¹⁷⁶ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 212, La clasificación de las resoluciones judiciales es importante a la hora de identificar qué medio de impugnación es procedente respecto del acto pronunciado por el juez.

¹⁷⁷ Respecto del recurso de revocatoria, deberán reunirse los requisitos de procedencia que establece el art. 503 y sig. del Código Procesal Civil y Mercantil para la interposición del mismo, debiendo el juez realizar el juicio de procedencia.

¹⁷⁸ El recurso de apelación procede por ser la sentencia una resolución judicial que da fin al proceso, conforme a lo establecido en el art. 212 del Código procesal Civil y Mercantil.

¹⁷⁹ La reproducción de la petición de revocatoria, es la figura por la cual el recurrente, al cual le fue declarado improcedente durante la audiencia el recurso de revocatoria, invoca la petición realizada en el referido recurso, como petición dentro del recurso de revocatoria con base al art. 506 CPCM.

posibilidad existe y frente a esto con mayor énfasis *“durante el periodo probatorio, lo que altera el plazo real dentro del cual deben producirse las mismas, reduciéndolo de hecho y afectando el derecho de las partes que muchas veces se ven imposibilitadas de cumplir con su carga probatoria en su tiempo útil atento a la improrrogabilidad de los plazos procesales”*¹⁸⁰.

La posibilidad por parte del reconvenido a solicitar la suspensión de la audiencia en pro-defensa del principio de la tutela judicial efectiva, en relación a esto el art. 208 en razón de esto habilita la posibilidad bajo el supuesto siguiente: *“La celebración de las audiencias en el día señalado sólo podrá suspenderse por alguna de las causas siguientes(...)”se podrá suspender la celebración de una audiencia cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa a juicio del juez”*.

Esto sería con la finalidad de que el reconvenido pueda preparar su contestación con los medios probatorios oportunos para hacer frente a la nueva demanda, en atención al principio de igualdad ¹⁸¹ de las partes en donde queda claro que el nuevo demandante ha tenido más tiempo para preparar su reconvenición previo a la celebración de la audiencia, empezando a contar el plazo desde la notificación de la demanda a su persona quedando a discreción del juez la suspensión de la misma cuando el reconvenido así lo solicite, pudiendo solicitar el reconvenido que conste en acta de la audiencia los motivos en caso que Juez determine la negativa de la suspensión solicitada.

¹⁸⁰ Jorge W. Peyrano y Juan Alberto Rambaldo, *Abuso Procesal* (Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001) 22. Las etapas procesales están dirigidas por el juez, una vez agotadas ninguna de las partes podrá solicitar que el proceso se retrotraiga, por simple falta de diligencia, siendo el Juez el que verificara que cada etapa procesal se desenvuelva conforme a derecho.

¹⁸¹ Código Procesal Civil y Mercantil Art. 208, la justa causa será valorada por el Juez, fundamentando su decisión previa al rechazo de la solicitud o declarando a lugar a lo solicitado.

3.6 Fallo y Sentencia

El fallo es la resolución o pronunciamiento definitivo en relación al conflicto o asunto controvertido emitido por el Juez o Tribunal.

La sentencia definitiva es aquella por la cual el Administrador de Justicia resuelve el proceso, con vista previa a todo lo alegado y probado por las partes sobre el objeto principal, pone fin a la controversia¹⁸². En la audiencia única, terminados los alegatos expuestos en el capítulo anterior, el Juez podrá dictar sentencia en el acto, o de forma verbal anunciará el fallo, debiendo pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes al terminar la audiencia.

En relación a la sentencia oral, podrá dictarse por el Juez si la complejidad del o los objetos del proceso lo permitiera, de lo contrario dictara verbalmente el fallo de la sentencia, y una sucinta motivación, seguidamente preguntara a las partes si desean recurrir la decisión, en caso que ambas partes declaran que no interpondrán recurso de impugnación contra la sentencia, declarara su firmeza en el acto, de no ser así y ambas o una de las partes pretende recurrir, el Juez dictara sentencia en el plazo legal.

La sentencia se someterá a los requisitos previstos en el marco legal, como la congruencia, contiene motivación suficiente, es clara y precisa. La motivación de la sentencia debe ser fundamentada, es decir, expresando razones de hecho y de derecho que llevaron a tomar una decisión, esto con base en garantizar la seguridad jurídica, que consiste en la certeza que la ley establece como cierta, dentro del deber del Estado se encuentra proteger los

¹⁸² Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, 18ª ed. (Heliasta, Argentina, 2006) 133 y 291. En la práctica, el fallo es la decisión final tomada por el Juez o Tribunal habiendo analizado todo lo concurrido en juicio, emitiendo la sentencia en la que se explican los motivos para llegar a tal decisión, esto con la intención de que las partes verifiquen la motivación de la misma para proceder con los medios de impugnación competentes.

derechos estipulados en la ley, sin que de manera arbitraria sean modificados¹⁸³.

El incumplimiento del plazo legal, es decir los quince días para dictar sentencia, hará que se le asigne la responsabilidad al Juez, equivalente a una multa según Art. 417 del Código Procesal Civil y Mercantil. La sentencia y su motivación en base a la valoración de la prueba como punto fundamental, se rige por las reglas del proceso común, es decir por la sana crítica y así en caso de prueba documental por el sistema de tasa legal.

3.7 Medios de Impugnación

Los medios de impugnación, son regulados por principios que rigen tanto en material civil, penal, laboral, administrativo, entre otros, aunque a su vez se presenten características especiales según el Derecho sustantivo¹⁸⁴. Con base en el fallo o sentencia en el proceso abreviado, algunos de los litigantes pueden encontrar un agravio en la decisión dictada, esto no significa que por no haber resuelto a su favor puede interponer recurso o medio impugnativo contra la sentencia, sino que deben existir alguno o algunos de los supuestos que conllevan a que un Tribunal admita o rechace un recurso.

Cada uno de los recursos, tiene específicamente tipos definidos de resoluciones o actuaciones jurisdiccionales que pueden ser atacados con el recurso, de tal forma como son clasificadas en el Art. 212 CPCM, así es para cada materia o rama del derecho. Es en el caso del recurso de revocatoria,

¹⁸³ Referencia: 306-2007 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2014), 5. La motivación de las sentencias es parte del estado anti arbitrario en la toma de decisiones.

¹⁸⁴ Vescovi, *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica* (Depalma, Argentina, 1988) 7. Los medios de impugnación son una forma de controlar el órgano judicial, ya que en debido caso exista una resolución que no se acople a derecho existen salidas o formas para que el aludido sea nuevamente escuchado en juicio.

este para enmendar un error judicial debe encontrarse en decretos o autos no definitivos según Art. 503 del mencionado cuerpo de leyes, en relación al recurso de apelación solo procede con autos definitivos y sentencias, por lo que se puede concluir que se configura el requisito de taxatividad dentro de los recursos para ser interpuestos.

Con los supuestos para el Recurso de Apelación, el cual se realiza ante el Juez que dictó la resolución recurrida y este la remite al tribunal superior para su valoración. La parte agraviada interpondrá dicho recurso dentro de los cinco días como plazo legal que ofrece la ley, detallando en dicho escrito, la descripción del auto o sentencia que pretende recurrir, deberá mencionar por que la resolución es apelable, según un análisis legal, doctrinario o jurisprudencial, expresar el agravio, y la finalidad que busca con el recurso interpuesto, basándose en defectos procesales o materiales según el caso¹⁸⁵.

Adiciona que la resolución que se pretende impugnar, debe contener un agravio dejando en situación de desventaja a uno o ambos litigantes, para poder tener legitimación subjetiva al momento de recurrir; el que ha ganado la Litis no tiene asegurada su victoria hasta que la resolución quede firme, de tal manera que puede solicitar que se confirme a favor de sus intereses la resolución, lo cual es posible luego del término para interponer recurso, de igual forma debe expresar su interés para que la sentencia o auto se mantengan a su favor.

Para el caso de la prueba, podrá proponer prueba documental en caso que en primera instancia no haya aportado documentos por causa justa, por

¹⁸⁵ David Alejandro García Hellebuyck, "Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil", *Revista de Derecho Privado y Social*, 17 a 25. Doctrina disponible en: www.jurisprudencia.gob.sv, Los requisitos para la interposición del recurso de apelación, previenen el llamado abuso del derecho, el cual conlleva responsabilidad según el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 513 Inc. 1.

otro lado, solo podrá proponer prueba en los siguientes casos: 1. Cuando la prueba hubiere sido denegada indebidamente. 2. Cuando no se hubiera podido practicar por causa no imputable al que la oferto, habiendo sido mencionada en primera instancia. 3. Cuando hayan sido encontrados después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia, y sean hechos relevantes para el caso.

El momento para la incorporación de prueba será antes de la celebración de la audiencia, las partes mediante el escrito impugnativo podrá proponer prueba y solicitar audiencia especial para que sean admitidos, e incorporados a la prueba documental. En cuanto a los alegatos finales para proseguir con la sentencia en segunda instancia, que puede ser estimativa o desestimando el recurso, la estimación supone que se ha revocado, anulado o se ha decidido que la resolución de primera instancia se modifique, ya que la Cámara se habrá convencido de las razones del apelante¹⁸⁶.

Por otra parte, puede que exista la posibilidad del Tribunal Superior haya desestimado el recurso por lo que procederá a confirma la decisión recurrida. De no presentar recurso de casación, y pasar el plazo para este, se hace devolución del proceso junto con la certificación de la decisión tomada por Cámara al Juzgado de procedencia, junto con el auto de firmeza. De no verse satisfecho y continuar con el agravio la parte apelante, puedo recurrir en el recurso extraordinario de casación, el cual procede contra la resolución emitida por segunda instancia, con el fin de velar por la correcta y uniforme aplicación del ordenamiento jurídico.

¹⁸⁶ Cabañas et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 458-460. El Tribunal que resolverá en segunda instancia, se menciona que será convencido por el apelante, pero para esto, debe existir una fundamentación de derecho que aplique y explique uno o varios de las posibles causas por las que se interpuso el recurso mencionado, ya que este revisara la aplicación de las normas que motivaron a la decisión en primera instancia, la valoración de la prueba o la prueba que no fue admitida entre otras reguladas en el Art. 510 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El recurso de casación se caracteriza por ser formalista, por lo cual debe interponerse por escrito y estar debidamente fundamentado, y el mismo conlleva ciertos requisitos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, tales como: a) Identificar la resolución y los motivos concretos en base a derecho que se están impugnando; b) Las normas de derecho que fueron infringidas, detallando y fundamentando cada motivo.

Entre otros requisitos que hacen que la estructura del recurso de casación sea como iniciar una demanda, esto es importante ya que la Sala de lo Civil antes de valorar el fondo, para su admisión verifica que contenga los requisitos formales¹⁸⁷. Las causas genéricas del recurso de casación son por infracción de ley o doctrina legal, quebrantamiento de alguna de las formas esenciales y como motivos específicos del recurso de casación se encuentran por quebrantamiento de fondo o quebrantamiento de forma, los cuales según el caso serán alegados en el escrito de casación.

La Sala de lo Civil en resumen expresa que el Art. 528 CPCM, donde se estipulan los aspectos básicos y elementales de la casación, aunque no se encuentran contenidos de manera textual, no quiere decir que no estén contemplados, ya que se puede verificar en dicho artículo no solo instruye al litigante a que exprese su deseo de impugnar la resolución desfavorable, si no que menciona que se tienen que identificar el o los motivos concretos constitutivos para que sea admisible dicho recurso¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Alex Mauricio Avelar Rivera, "La Casación Civil en El Salvador", (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010) 97- 99.El formalismo que existe para la admisión del recurso de casación presentado es por lo cual en la práctica suelen ser rechazados, por lo que se aconseja que el litigante se acople a lo ya regulado en la normativa en uso.

¹⁸⁸ Referencia: 185-CAL.2014 (El Salvador, Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, 2014) 3 el recurso de casación siendo extraordinario en el ordenamiento jurídico, es restringido en su motivación, no así en el caso de los recursos ordinarios donde el juzgador tiene más libertad en su manera de sustanciar sus decisiones.

CONCLUSIONES

La implementación del principio de oralidad en el Código Procesal Civil y Mercantil ha dado celeridad al proceso abreviado debido a que reduce la cantidad de actos procesales que se presentan por escrito, en virtud que el momento oportuno para presentar los demás actos procesales es durante la celebración de la audiencia.

La poca regulación sobre el modo de proceder del Juez frente al planteamiento de la contestación a la reconvención en la audiencia del proceso abreviado tiene como consecuencia la discrepancia entre el criterio de los tribunales, por lo tanto, se vulneran los derechos y garantías constitucionales.

Al no existir un criterio uniforme entre los tribunales que conocen del proceso abreviado sobre el modo de proceder frente a la contestación a la reconvención durante la audiencia hace evidente la necesidad de realizar una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Albino Tinetti, José, Soriano Rodríguez, Héctor Salvador y Rodríguez Meléndez, Roberto. *Igualdad Jurídica*. El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

Alsina, Hugo. *Excepciones y Defensas*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1958.

Avilés de Carrillo, Lizbeth y Acosta Baires, Julio Enrique. *Argumentaciones y Motivaciones Judiciales de Cámaras de lo Civil*. El Salvador, sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Cabañas García, Juan Carlos, Canales Cisco, Oscar Antonio y Garderes, Santiago. *Código Procesal Civil y Mercantil. Comentado*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2010.

Canales Cisco, Oscar. *Derecho procesal civil salvadoreño I*. El Salvador: Impresos Gráficos UCA, 2003.

Canales Cisco, Oscar. *Los procesos declarativos: común y abreviado*. El Salvador: Imprenta Ricaldone, 2010.

Carli, Carlo. *La demanda civil*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Aretua, 1991.

Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Tomo I: Derecho Civil. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.

Cortés Domínguez, Valentín. *Principios constitucionales en el proceso civil*. España: Consejo General del Poder Judicial, 1993.

Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Argentina: De Palma, 1993.

Couture, Eduardo Juan. *Vocabulario Jurídico*. Uruguay: Editorial B de f, 2010.

De Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel. *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo I. España: Promoción Publicaciones Universitarias, 1984.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal: Teoría del Proceso*. Bogotá: Editorial ABC, 1983.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Editorial ABC, 1985.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis, 1994.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II. Bogotá: Edit. Temis, 2012.

Fernández Espinar, Gonzalo. *Consideraciones en torno a una delimitación del concepto y la naturaleza jurídica de la reconvención en el proceso civil*. Poder Judicial, 1996.

Fernández Ruíz, Jorge. *Derecho administrativo y administración pública*. México: Porrúa, 2011.

Giovan Battista, Abeldi. *Derecho Procesal Judicial Civil*. San Martín, La Plata.

Gochez Marín, Ángel. *La Garantía de Audiencia y algunas Nulidades Procesales*. El Salvador, San Salvador, 2005.

Gozaíni, Oswaldo A. *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: El Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Doctrina Jurídica: México, 2015.

Gutiérrez Pérez, Benjamín. *Teoría y práctica del proceso civil*. Lima: MFC, 2008.

Laguardia, Sandra Morena. *La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional*. El Salvador, San Salvador, 1987.

Lema Quinga, Bolívar Sandrino. *El principio de la buena fe procesal en materia penal*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.

Maurino, Alberto Luis. *Demanda civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2013.

Micheli, Gian Antonio. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europea-América, 1970.

Palacio, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Tomo VI. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1975.

Palacio, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2003.

Peyrano, Jorge W. y Rambaldo, Juan Alberto. *Abuso Procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2001.

Poy Chavarría, Jaime. *La reconversión en el proceso canónico*. Roma: Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, 1996.

Prieto Castro, Leonardo. *Derecho procesal civil*. Tomo I. España: Librería General Zaragoza, 1949.

Quisbert, Ermo. *Apuntes de derecho procesal civil boliviano*. Bolivia: USFX, 2010.

Quiñonez Vargas, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. El Salvador, Editorial Maya, 2003.

Ramos Méndez, Fernando. *Derecho procesal civil*. Tomo II. Barcelona: J.M. BOSCH E., 1990.

Rengifo Macedo, Ellis Belén. *Diferencias: proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo*. Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2017.

Rocco, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. México, Porrúa, 1959.

Rodríguez-Solano, Federico. *La demanda reconvenzional en la legislación española*. Madrid: Clemares E., 1950.

Sánchez Vásquez, Juan José, *Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil*. El Salvador: Edit. Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio, 1992.

Vásquez Sotelo, José Luis. *Los principios del proceso civil*. III-IV. España: 1993.

Vescovi, Enrique. *Derecho procesal civil*. Tomo IV. Montevideo-Uruguay: Ediciones Idea, 1979.

Vescovi, Enrique. *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Argentina: Depalma, 1988.

Trabajos de Graduación

Amaya, Carlos Amílcar. “Actos, formas y términos en el derecho procesal civil”. Tesis doctoral. Universidad de El Salvador. 1975.

Arias Romero, María de Lourdes. “El Respeto a la Garantía del Debido Proceso Legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2000.

Avelar Rivera, Alex Mauricio. “La Casación Civil en El Salvador”. Tesis de licenciatura: Universidad de El Salvador, 2010.

Ayala Bonilla, Ada Gerardina. “Las exenciones de declarar en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2010.

Bustamante, Francisco. “Principios que rigen el proceso civil y mercantil salvadoreño, con referencia especial al principio de oralidad”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2012.

Estrada Parada, Fabio. “Los principios de inmediación e igualdad de las partes procesales ante la Ley, y su aplicación en el proceso civil salvadoreño”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 1995.

Jovel Flores, José. “Los Motivos de Oposición como Mecanismos de Defensa en el Proceso Ejecutivo”. Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2014.

Marroquín, Jorge Antonio. “Las Acciones y Excepciones en el Proceso Laboral”. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador.

Miranda Rivas, María Angela. “La Defensa en Juicio en el Trámite de las Oposiciones en el Juicio Ejecutivo Civil y Mercantil”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2014.

Legislación

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.

Jurisprudencia

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 6-1CM1-2019. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 51-3CM-11-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 14-2MC-14-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 74-4CM-18-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 10-2CM1-2019. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 7-ESTADO-2018. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 24-8CM1-2019. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 69-3CM-18-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 64-4CM-18-A. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 148-CSM-18. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 156-CS-18. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Referencia: 35-CQCM-18. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Referencia: INC-APEL-84-02-10-18. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación. Referencia: 371-CAC-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018

Sala de lo Civil. Referencia: 185-CAL.2014. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación. Referencia: 288-CAC-2012. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Civil. Referencia: 318. Flores vrs. C.B.S News El Salvador, Sociedad de los Estados Unidos de América. El Salvador, Corte Suprema de Justicia de la Republica de El Salvador, 1998.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 18-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Constitucional. Referencia: 306-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Referencia: 172-2010. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004.

Fuentes históricas

Código de Procedimientos Civiles, El Salvador: Asamblea Legislativa, 1882.

Fuentes hemerográficas

García Hellebuyck, David Alejandro. “Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil”. Revista de Derecho Privado y Social.

Loutayf Ranea, Roberto G., y Solá, Ernesto. “Principio de Igualdad Procesal”. Revista La Ley. 2011.

Ríos Leiva, Erick. “La oralidad en los procedimientos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica”. Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina. 2013.

Diccionarios y enciclopedias

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta, 2006.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*. México: Porrúa, 2001.

Otras fuentes

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Novena Época. 2003.

Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. 2008.

Sitios webs

Cabañas García, Juan Carlos, Canales Cisco, Oscar Antonio y Garderes, Santiago. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. Consejo Nacional de la Judicatura. 2014. <http://www.cnj.gob.sv/index.php/novedades/publicaciones/232codigoprocesal-civil-ymercantil-comentado>. (Consultado el 27 de junio de 2019).

Gutiérrez Leiva, Santiago Antonio. Principio de oralidad en el proceso civil y mercantil salvadoreño. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/20102019/2017/01/BDDA2.PDF>. (Consultado el 13 de mayo de 2019).

Montesano, Luis Alberto. *Columna de opinión: ventajas e inconvenientes de la oralidad y del modelo oral de juicio*. 2012. <http://thomsonreuterslatam.com/2012/06/columna-de-opinion-ventajas-e-inconvenientes-de-la-oralidad-y-del-modelo-oral-de-juicio/>. (Consultado el 29 de mayo de 2019).

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Derecho*. México, Universidad de Oxford, 2011. <https://studylib.es/doc/18930/los-principios-procesales>. (Consultado 30 de abril de 2019).

Palacios, Cristian. *La contestación de la demanda*. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico”, el 22 de agosto del 2017. <http://enfoque>

juridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/. (Consultado el 13 de julio de 2019).

Quisbert, Ermo. ¿Qué es la excepción procesal?, 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/excpro.html>. (Consultado el 10 de julio de 2019).